

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Tratalgar, 31, MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Domingo 1 de agosto de 1948

Núm. 214

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DEL AIRE	
MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO		<i>Orden</i> de 20 de julio de 1948 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de vuelo sin motor en las Escuelas de este Ministerio a los aspirantes que se relacionan ...	
DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 22 de julio de 1948 por el que se nombra Consejero de Economía Exterior de primera clase a don Antonio Mosquera Losada ...	3674	3681	
Otro conjunto de ambos Departamentos de 22 de julio de 1948 por el que se nombra Consejero de Economía Exterior de primera clase a don Manuel Orbea Biardeau ...	3674	<i>Otra</i> de 21 de julio de 1948 por la que se clasifica como aduanero al aeropuerto «General Sanjurjo» (Zaragoza) ...	
Otro conjunto de ambos Departamentos de 22 de julio de 1948 por el que se nombra Consejero de Economía Exterior de primera clase a don Luis García Guijarro ...	3674	3681	
Otro conjunto de ambos Departamentos de 22 de julio de 1948 por el que se nombra Consejero de Economía Exterior de primera clase a don Francisco Virgilio Sevillano Carbajal ...	3675	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro conjunto de ambos Departamentos de 22 de julio de 1948 por el que se nombra Consejero de Economía Exterior de primera clase a don Juan Terrasa Pujés ...	3675	<i>Orden</i> de 27 de julio de 1948 por la que se aprueba la lista definitiva de los opositores al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, que han sido propuestos por el Tribunal calificador para ocupar las plazas vacantes en dicho Cuerpo ...	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		3681	
DECRETO de 18 de julio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Moisés Benisabat Amzatek ...		3675	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA	
<i>Orden</i> de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Frade Gorostiza contra Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de septiembre de 1945 ...		<i>Orden</i> conjunta de ambos Departamentos, de 20 de julio de 1948, por la que se dictan normas para la contratación y venta de lanas sobreestimadas ...	
3675		3682	
<i>Otra</i> de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Hipólito Peña Serrano contra resolución del Ministerio de Agricultura de 21 de junio anterior ...		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
3676		<i>Orden</i> de 21 de julio de 1948 por la que se aprueba la celebración de un curso de tres meses para la formación de Capataces de Viticultura y Enología, en Requena ...	
<i>Otra</i> de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Martínez González contra Orden del Ministerio del Ejército de 30 de enero de 1947 ...		3682	
3677		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Otra</i> de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Demetrio Martín Gil contra Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de septiembre de 1945 ...		<i>Orden</i> de 26 de junio de 1948 por la que se consideran creadas definitivamente ocho Escuelas Nacionales unitarias de niños en la barriada de Huelin, del Ayuntamiento de Málaga, sometidas al Patronato de las Escuelas del «Ave María» de dicha capital ...	
3677		3682	
<i>Otra</i> de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el ex Teniente de complemento del Arma de Aviación don Gabriel Eroles Roda, pidiendo se le abonem determinadas gratificaciones y dietas ...		<i>Otra</i> de 7 de julio de 1948 por la que se convoca a oposición las cátedras de «Fisiología animal aplicada» de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Madrid y Barcelona ...	
3678		3683	
<i>Otra</i> de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Villena Villalain contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 28 de abril de 1947 ...		MINISTERIO DE TRABAJO	
3679		<i>Orden</i> de 17 de julio de 1948 por la que se establece un plus de cinco pesetas diarias sobre el salario fijado en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, a favor de los mozos de los Mayoristas de carbón y de los Vertedores y Ayudas de los Almacenistas de aceite ...	
<i>Otra</i> de 31 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Cruz Gobernado Parrado, doña María del Pilar Jiménez Castillo, don Gaspar Rodríguez Lorenzo y don Manuel del Valle García, contra acuerdo de la Dirección General de Trabajo, comunicada el 18 de abril de 1947 ...		3683	
3680		<i>Otra</i> de 13 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata, de primera clase, a don Miguel Santa María Carrillo ...	
<i>Otra</i> de 31 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José García Viana contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de mayo de 1947 ...		3683	
3680		<i>Otra</i> de 13 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata, de primera clase, a don Ramon Sarriá Calderón ...	
<i>Otra</i> de 27 de julio de 1948 por la que se prorrogan para la campaña vinícola y alcohólica de 1948-49 las normas que han regido para la que ahora termina ...		3683	
3681		<i>Otra</i> de 17 de junio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Oro al Excmo. Sr. don Manuel Soto Redondo ...	
		3683	
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Regiones Devastadas. —Haciendo público la expropiación de los inmuebles que se citan en la localidad de Villanueva de la Cañada (Madrid), y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación ...	
		3684	
		JUSTICIA.—Subsecretaría. —Turnando las Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría y de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que se relacionan ...	
		3684	
		HACIENDA.—Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Cudadores de los Puertos Francos de Canarias. Transcribiendo relación de señores que han solicitado tomar parte en el concurso-examen convocado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1948, para cubrir hasta 35 plazas en el expresado Cuerpo, con indicación del número, grupo y estado de sus documentaciones ...	
		3685	

PÁGINA

PÁGINA

INDUSTRIA Y COMERCIO.—*Secretaría General Técnica.*—Resolución por la que se revisan los marcos de transformación de los artículos de cobre y latón y los precios base de los lingotes de latón y bronce ... 3686

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Transcribiendo relación número 74 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... 3686

AGRICULTURA.—*Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado.*—Anunciando concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Delimitantes del Patrimonio Forestal del Estado ... 3688

Anunciando concurso para la provisión de tres plazas de Ingenieros de Montes de este Organismo ... 3689

EDUCACION NACIONAL.—*Subsecretaría (Sección de Fundaciones).*—Edictos por los que se concede audiencia pública a los representantes de las Fundaciones que se citan, instituidas en las localidades que se mencionan ... 3689

Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición las cátedras de «Fisiología animal aplicada» de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Madrid y Barcelona ... 3689

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Subsanando errores materiales de la Orden de 13 de marzo último, relativa a la distribución de dotaciones a los Profesores especiales de Escuelas de Peritos Industriales. 3690

OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.*—Autorizando a don Francisco Lafuente Torroja para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa, en Villanueva de Arosa (Pontevedra), para ampliación de una fábrica de saizón ... 3690

Autorizando a don Baltasar Pinya Forteza para construir dos varaderos y un almacén en la zona marítimo-terrestre de Porto-Cristo, término municipal de Mansor (Baleares) ... 3691

Autorizando a don Miguel Cabanellas Rotger para construir un varadero y embarcadero en Pollensa (Baleares), quedando legalizadas las obras que a tal fin viene ya realizadas ... 3691

Autorizando a don José Campa-Santamarina Suárez para ocupar una parcela en la zona cuarta de las de servicio

del muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Aynés, destinada a la construcción de un edificio para instalación de talleres mecánicos ... 3692

Autorizando a don José Marino Rivas, para ocupar una parcela de 140,83 metros cuadrados en la zona marítimo-terrestre de la playa de Santa Eugenia de Ribera con la construcción de un malecón para vigilancia litoral, escalera y rampa de varada ... 3692

Autorizando a la Confederación Hidrográfica del Júcar para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa del término de Valencia, entre El Saler y La Mata del Fanch con las obras de un nuevo canal de desagüe de la Albufera al mar (Valencia) ... 3693

Autorizando a don Joaquín Farfán Castro para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa para instalar una fábrica de hielo ... 3693

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 62 y 64, en la playa del Pinet, de Elche (Alicante). 3694

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 58 y 60, en la playa del Pinet, de Elche (Alicante). 3694

TRABAJO.—*Dirección General de Trabajo.*—Aclarando el artículo 23 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas ... 3695

Resolución sobre despidos y suspensiones del personal fijo de obra en la Construcción ... 3695

Rectificando errores observados en la Reglamentación Nacional de Trabajo del Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948 ... 3696

Dirección General de Previsión.—Rectificando errores padecidos en la inserción de las «Tarifas que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados y normas para su aplicación» ... 3696

Instituto Nacional de la Vivienda.—Anunciando subasta para la construcción de 644 viviendas protegidas en Salamanca. 3696

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 22 de julio de 1948 por el que se nombra Consejero de Economía Exterior de primera clase a don Antonio Mosquera Losada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y la Orden de veintitrés de junio último, sobre traspaso de funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales al de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, y subsiguiente corrida de escalas, a propuesta de los señores Ministros de Asuntos Exteriores y de Industria y Comercio.

Nombro a don Antonio Mosquera Losada funcionario del Servicio de Economía Exterior, ascendiéndole a la categoría de Consejero de primera clase, con el haber anual de veinte mil pesetas y antigüedad del día primero de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 22 de julio de 1948 por el que se nombra Consejero de Economía Exterior de primera clase a don Manuel Orbea Biarreau.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y la Orden de veintitrés de junio último, sobre traspaso de funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales al de Consejeros y Agregados

de Economía Exterior, y subsiguiente corrida de escalas, a propuesta de los señores Ministros de Asuntos Exteriores y de Industria y Comercio.

Nombro a don Manuel Orbea Biarreau funcionario del Servicio de Economía Exterior, ascendiéndole a la categoría de Consejero de primera clase, con el haber anual de veinte mil pesetas y antigüedad del día primero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 22 de julio de 1948 por el que se nombra Consejero de Economía Exterior de primera clase a don Luis García Guijarro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y la Orden de veintitrés de junio último, sobre traspaso de funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales al de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, y subsiguiente corrida de escalas, a propuesta de los señores Ministros de Asuntos Exteriores y de Industria y Comercio.

Nombro a don Luis García Guijarro funcionario del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, con la categoría de Consejero de Economía Exterior de primera clase, con el haber anual de veinte mil pesetas y antigüedad del día primero de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 22 de julio de 1948 por el que se nombra Consejero de Economía Exterior de primera clase a don Francisco Virgilio Sevillano Carbajal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de veintitres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y la Orden de veintitres de junio último, sobre traspaso de funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales al de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, y subsiguiente corrida de escalas, a propuesta de los señores Ministros de Asuntos Exteriores y de Industria y Comercio.

Nombro a don Francisco Virgilio Sevillano Carbajal funcionario del Servicio de Economía Exterior, ascendiendo a la categoría de Consejero de primera clase, con el haber anual de veinte mil pesetas y antigüedad del día primero de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro
de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

El Ministro
de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUÁÑEZ
Y FERNÁNDEZ

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 22 de julio de 1948 por el que se nombra Consejero de Economía Exterior de primera clase a don Juan Terrasa Pujés.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de veintitres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y la Orden de veintitres de junio último, sobre traspaso de funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales al de Consejeros y Agregados

de Economía Exterior, y subsiguiente corrida de escalas, a propuesta de los señores Ministros de Asuntos Exteriores y de Industria y Comercio.

Nombro a don Juan Terrasa Pujés funcionario del Servicio de Economía Exterior, ascendiendo a la categoría de Consejero de primera clase, con el haber anual de veinte mil pesetas y antigüedad del día primero de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro
de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

El Ministro
de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUÁÑEZ
Y FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO de 18 de julio de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Moisés Bensabat Amzalek.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Moisés Bensabat Amzalek,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Frade Gorostiza contra Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de septiembre de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Manuel Frade Gorostiza contra Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de septiembre de 1945, que establece se aplique el descuento de Utilidades a cuantos perceptores tengan el haber pasivo equivalente al de Actívez en activo;

Resultando que como consecuencia de varias instancias dirigidas al Ministerio de Hacienda por distintos interesados en las que se solicitaba se declarase la exención de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria por tarifa primera a los haberes pasivos de los Oficiales del Ejército, Guardia Civil y otras Armas procedentes del Cuerpo de Suboficiales que al ser retirados perciben el haber de Teniente o Capitán, dijo el Ministerio resolvió declarar, por Orden de 25 de septiembre de 1945, que los haberes activos y pasivos que sean equivalentes a los de Oficiales del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil, Carabineros y otras Armas están sujetos a tributación por la tarifa 1.ª de la mencionada Contribución;

Resultando que don Manuel Frade Gorostiza, Teniente de Artillería procedente del Cuerpo de Suboficiales, inter-

puso con fecha 5 de marzo de 1946 y al amparo del artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, recurso de agravios ante la Presidencia del Consejo de Ministros, fundamentándolo en que el Cuerpo de Suboficiales desde el Decreto de 20 de abril de 1931 venía disfrutando la exención del impuesto de utilidades por tarifa 1.ª, beneficio que entiende el recurrente continúa siéndole de aplicación, toda vez que desde que fue promovido a Subteniente en 1931 hasta la fecha de su retiro, con el empleo de Teniente, vino percibiendo el mismo sueldo anual que cuando pertenecía al Cuerpo de Suboficiales, por lo que no puede ser considerado como haber de Oficial el que se le señaló al retirarse;

Resultando que enviado por la Presidencia el recurso a informe del Ministerio de Hacienda, manifestó este Departamento que la Orden de 25 de septiembre de 1945 no es susceptible de recurso de agravios por ser de índole estrictamente fiscal, y no encontrándose, por tanto, comprendida en el art. 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno remitió nuevamente los antecedentes que se le habían devuelto, reiterando al Departamento ministerial informara sobre la procedencia del recurso, a pesar de lo manifestado, de acuerdo con lo que dispone el apartado primero de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, lo que efectivamente hizo la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas en el sentido de que las actuaciones que habían precedido a la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1945 que se tra-

taba de impugnar por recurso de agravios, se limitaban a varias instancias de Tenientes y Capitanes que solicitaban la exención por la tarifa 1.ª de Utilidades, en cuya tramitación y resolución no había intervenido la Sección de Personal del Ministerio, por lo que había de entenderse que era este Centro directivo el que debía informar sobre el asunto, y reiteraba su criterio ya expuesto anteriormente de que era improcedente el recurso de agravios, pues la Orden ministerial trataba de un asunto estrictamente fiscal;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios sólo procede contra las resoluciones de la Administración Central dictadas en materia de personal cuando no impliquen separación de Cuerpo o Servicio, y en el presente caso se impugna una Orden ministerial que no tiene este carácter, toda vez que versa sobre la exigibilidad de un impuesto y resuelve las peticiones de exención que han sido formuladas por diversos interesados; lo que claramente indica que este acuerdo es de índole fiscal, y no permite su naturaleza, por tanto, estimarlo comprendido en aquellos a que se refiere el artículo 4.º de la citada Ley creadora de este recurso, y que la vía adecuada para su impugnación es la contencioso-administrativa, previo el correspondiente recurso económico-administrativo;

Considerando que por esta sola razón

el presente recurso de agravios habría de considerarse improcedente, sin necesidad de examinar otro defecto fundamental de que adolece y que impediría de todas formas su admisión, cual es la falta del trámite previo e inexcusable del recurso de reposición y que no ha lugar a entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Hipólito Peña Serrano contra resolución del Ministerio de Agricultura de 21 de junio anterior.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Hipólito Peña Serrano contra resolución del Ministerio de Agricultura de 21 de junio de 1947 que desestimó su petición de ser reincorporado al servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Montes; y

Resultando que don Hipólito Peña Serrano solicitó en 2 de junio de 1947, del Ministerio de Agricultura, que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1946 sobre conmutación de penas accesorias a los funcionarios civiles y en el apartado séptimo de la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de enero de 1947 acordada en Consejo de Ministros, se dispusiese que «no produzcan consecuencia alguna y se rectifiquen de oficio las que hubiesen producido las accesorias de la pena principal a que fué condenado» por Consejo de Guerra de la plaza de Jaén en 5 de febrero de 1940, acordándose su reincorporación al servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Montes, al que pertenecía. Acompañó, certificado por el Juzgado Militar Eventual número 11 de la segunda Región, testimonio de la expresada sentencia, por la que se le condenó, como autor de un delito de auxilio a la rebelión militar, a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y del Decreto del Capitán General de la segunda Región, de 5 de febrero de 1946, por el que, haciéndole aplicación del Decreto de indulto de 9 de octubre de 1945, se indultaba al recurrente, que a la sazón se hallaba en libertad condicional, de la pena impuesta, sin extensión de la gracia a las accesorias;

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio informó «que para que se pueda acceder a la petición del señor Peña Serrano es necesario que el interesado justifique haber solicitado la conmutación de las penas accesorias, de conformidad

con las disposiciones vigentes», resolviendo la Dirección General de Montes y comunándose al interesado en el mismo mes que, «de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 17 de enero de 1947, requiere que dicha conmutación de penas la solicite en forma del Ministerio del Ejército; obtenida la cual, deberá solicitar de este Ministerio de Agricultura la aplicación de la Ley de febrero de 1939, con arreglo a lo que dispone el artículo quinto de la citada Orden ministerial de 17 de enero de 1947»;

Resultando que seguidamente el peticionario presentó escrito, en el que decía que la resolución de la Dirección General de Montes cerraba arbitrariamente la vía legal que conceden las disposiciones vigentes para obtener la petición formulada al disponer que solicitase del Ministerio del Ejército la conmutación de penas accesorias previamente a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, por cuanto el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 18 de diciembre de 1946 dice que «si a propuesta del propio Tribunal sentenciador se hubiese acordado el indulto total de la pena o penas impuestas, sin necesidad de expresa declaración, se entenderán nulos de pleno derecho todos los efectos y accesorias de la pena o penas remitidas»; por lo cual ha obtenido, de pleno derecho y sin necesidad de expresa declaración, la conmutación de las accesorias, siéndole completamente imposible solicitar y obtener en forma del Ministerio del Ejército la conmutación de unas accesorias que ya no existen, porque ya fueron anuladas de pleno derecho. Añade que la confusión nace de considerarle incluido en el apartado quinto de la Orden ministerial de 1947 y en el párrafo primero del artículo primero y en el segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1946, siendo así que dichas normas no le afectan al reclamante, que se halla comprendido en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley, y son las normas del apartado séptimo de la expresada Orden ministerial las que corresponden a su caso. Por ello entiende que no está obligado a solicitar la aplicación de la Ley de febrero de 1939 y debe resolverse conforme solicitaba en su primera instancia;

Resultando que la Asesoría Jurídica ratificó su anterior informe y la Dirección General de Montes resolvió en 19 de agosto de conformidad, y se notificó al interesado que el Ministerio del Ejército es el Organismo competente para certificar sobre el estado actual y situación legal en que se encuentra el solicitante por haber sido condenado a la pena de doce años y un día de reclusión menor, no procediendo acordar la reapertura del expediente sin haberse cumplimentado previamente los requisitos establecidos en la Ley de 18 de diciembre de 1946 y en la Orden ministerial de 17 de enero de 1947, si es que existen nuevos elementos de juicio que aconsejen la incoación de nuevo expediente;

Resultando que el señor Peña Serrano presentó recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno en 7 de agosto de 1947, refiriéndose a la primera de las comunicaciones mencionadas de la Dirección General de Montes, respecto de la que interpuso recurso de reposición y sobre el que no se había dictado resolución en la

fecha en que formalizaba el recurso de agravios, una vez transcurridos los treinta días preceptuados en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 sobre el silencio administrativo. Alegaba que la Dirección General consideraba que subsistían las penas accesorias, cuando expresamente consta que han sido anuladas de pleno derecho, y reiteró los razonamientos de su escrito de reposición; añade que se dice que ha de solicitar la conmutación en forma del Ministerio del Ejército, pero no se detalla ante quién ni se cita el artículo en que pueda fundamentarse tal aserto; que cuando él pidió que se declarase nula de pleno derecho la separación del servicio de que fué objeto por disposición del Ministerio de Agricultura de 20 de enero de 1940, lo fundamentó en que dicha separación del servicio es también una de las consecuencias que adulesen producido las accesorias y efectos que por ministerio de la Ley se declararían nulos, según consigna expresamente el párrafo tercero del artículo séptimo de la Orden ministerial de 17 de enero de 1947. Concluye suplicando la admisión del recurso, teniendo por bien formulada su primitiva instancia de 2 de junio, y que se disponga, a tenor de los preceptos citados, «que no produzcan consecuencia alguna y se rectifiquen de oficio las que hubiesen producido las accesorias de la pena principal a que fué condenado el dicte y efectos que por ministerio de la Ley se declaren nulos de pleno derecho, y acordar lo necesario para la incorporación al servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Montes, causando alta en el escalafón del mismo»; y que de no estimarse esta petición, se disponga que «se especifique concretamente en qué preceptos o artículos de la Ley de 18 de diciembre de 1946 y de la Orden ministerial de 17 de enero de 1947 ha de considerarse incluido el caso, para poder entonces basar en ellos la petición y no quedar incapacitado de poder acogerse a los beneficios que legítimamente le otorgan dichas disposiciones»;

Resultando que la Dirección General de Montes informó que la Orden ministerial que separó del servicio al reclamante es de 20 de enero de 1940 y la sentencia que lo condenó es de 5 de febrero del mismo año, por lo que es patente que la mencionada Orden ministerial no se ha producido como consecuencia o efecto de la sentencia del Consejo de Guerra y, por tanto, que el caso no está comprendido en el párrafo tercero del apartado séptimo de la Orden ministerial de 17 de enero de 1947; que la reincorporación del interesado al escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Montes no puede ser acordada de oficio, sino con los trámites y requisitos que especifica la Ley de 10 de febrero de 1939, es decir, previa reapertura del expediente, si a ello hubiere lugar; por tanto, entiende que procede desestimar el recurso interpuesto.

La Subsecretaría del Ministerio de Agricultura hizo suyo el anterior informe, remitiendo el expediente para su curso;

Resultando que en la tramitación del recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos las Leyes de 18 de marzo de 1944, de 18 de diciembre de 1946 y de 10

de febrero de 1939, y la Orden ministerial de 17 de enero de 1947 y demás disposiciones aplicables que se citan seguidamente;

Considerando que, el problema que se plantea no es de fondo en materia de depuración, sobre la reintegración al cargo que se pide, sino el de forma alegado sobre si el Ministerio de Agricultura es o no competente para resolver la petición de fondo a la vista de las disposiciones invocadas por el interesado y sus circunstancias personales y en que la inhibición del Ministerio hace temer al reclamante, que le origine una intenfusión o denegación de justicia;

Considerando que en el expediente no consta que se hayan apurado los trámites administrativos previos a la interposición del recurso de agravios, como el de alzada ante el Ministro, que preceptúa el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935, lo que por sí impediría estimar este recurso;

Considerando que el texto de la Orden ministerial de 17 de enero de 1947 no ofrece ninguna duda el caso del reclamante respecto de la obligación en que éste se halla de obtener del Ministerio del Ejército un testimonio fehaciente de su condición de beneficiario de la Ley de 18 de diciembre de 1946, sin la exigencia de un nuevo juicio o examen de fondo, que es lo que la caducidad de pleno derecho significa en la Ley, pero sin prescindirse de un trámite de autenticación, que la Orden ministerial encomienda a la jurisdicción que intervino y que, según lo que es tradicional en el derecho y la Administración, no puede pesar sobre cada autoridad o particular al hallarse en presencia de una concesión legal como la de este caso;

Considerando que a la vista de la certificación a que se refiere el párrafo tercero del artículo séptimo de la Orden ministerial que se examina, en cuya referencia al indulto total debe darse por incluida la diligencia sobre el indulto de penas accesorias, que concede de modo general la Ley de conmutación de 1946, el interesado por no acreditar ante el Ministerio de Agricultura la existencia de un hecho nuevo que, en méritos de la Ley de 10 de febrero de 1939, origine la reapertura de un expediente de depuración;

Considerando que el recurso debe desestimarse por no haberse infringido por la resolución reclamada disposición ni precepto alguno de los invocados, sin que sea preciso dictar ninguna aclaración a las disposiciones que demanda el recurrente, para el que no se han entrado o desmerecido al presente sus derechos,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que, de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento, de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Martínez González contra Orden del Ministerio del Ejército de 30 de enero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Martínez González contra Orden de Ministerio del Ejército de 30 de enero de 1947, por la que causo baja el recurrente como Teniente Coronel de Infantería, en virtud de fallo emitido por Tribunal de Honor;

Resultando que constituido Tribunal de Honor para enjuiciar y fallar la conducta observada por el Teniente Coronel de Infantería don José Martínez González, se acordó por unanimidad proponer su separación de servicio activo y, reunidas las actas al Consejo Supremo de Justicia Militar, que estimo válido todo lo actuado, se dio cuenta al Ministerio, dictándose la Orden de separación con fecha 30 de enero de 1947 («Diario Oficial» del 31);

Resultando que en 31 de enero de 1947 presentó el interesado un escrito dirigido al Ministro del Ejército en el que pedía se le hiciese justicia y se le devolviese la honra, ya que había sido juzgado arbitrariamente por un Tribunal de Honor que no se ajustó en el procedimiento a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, instancia que fué archivada;

Resultando que ocho meses después, el 24 de septiembre de 1947, formuló contra la Orden de separación recurso de agravios fundados, a parte de los argumentos relativos al fondo del asunto, en infracción de los artículos 1.º, 2.º y siguientes del Código de Justicia Militar, porque no se le hizo la citación con cuarenta y ocho horas de anticipación ni figuraban en la misma tres de los que luego fueron miembros del Tribunal, no fueron citados para la sesión todos los vocales, no se recabaron los informes y documentos indispensables para formar juicio, no se admitieron las pruebas propuestas ni se practicaron otras, ni se escuchó el acusado, ni al recibir el Consejo Supremo de Justicia Militar el acta, según información privada del recurrente, por defecto de antigüedad, se repusieron las actuaciones al momento en que el defecto se había producido.

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso, porque el Tribunal fué constituido con todas las garantías legales y el fallo dictado reglamentariamente, según informó el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que con posterioridad fué unido al expediente un nuevo escrito de fecha 3 de enero de 1948, que reproducía el anterior recurso de agravios, añadiendo que se había presentado el de reposición con fecha 6 de diciembre de 1947;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios ha de interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde que se hubiera notificado la reso-

lución denegatoria del recurso de reposición o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término de treinta días sin que haya resuelto la Administración;

Considerando que en el presente caso y tomando por recurso de reposición el escrito de 31 de enero de 1947, conforme a la doctrina de que los recursos no se califican por la denominación que les da el recurrente, sino por el contenido, el recurso de agravios, formulado por primera vez en 24 de septiembre del mismo año, está evidentemente fuera de plazo, y con mayor razón el segundo, por lo que debe declararse improcedente sin entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que, de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Demetrio Martín Gil contra Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de septiembre de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Demetrio Martín Gil contra Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de septiembre de 1945, por la que se establece que están sujetos a tributar por la tarifa 1.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria los haberes activos y pasivos que perciban los procedentes de Suboficiales, siempre que sean equivalentes a los de Oficiales del Ejército;

Resultando que, como se presentaron en el Ministerio de Hacienda varias instancias solicitando se declarase exentos del impuesto de Utilidades, tarifa primera, a los haberes pasivos de los Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales, por entender que les era de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 20 de abril de 1931 para los haberes de las Clases de Tropa y sus asimilados, acordó el Ministerio, por Orden de 25 de septiembre de 1945, desestimar las instancias de referencia y declarar que los haberes activos y pasivos que sean equivalentes a los de Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia civil y Carabineros y otras Armas están sujetos a tributación por la tarifa 1.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, sin que les pueda ser de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 20 de abril de 1931 para las Clases de Tropa y sus asimilados;

Resultando que en 29 de mayo de 1946, don Demetrio Martín Gil, Teniente de Artillería, retirado por edad, interpuso contra la expresada Orden de 25 de septiembre de 1945 recurso de agravios en el que, después de exponer que fué pro-

movido en 1931 al empleo de Subteniente con el sueldo anual de 5.750 pesetas, exento del impuesto de Utilidades como comprendido en el Decreto de 20 de abril de 1931, continuando con el mismo sueldo y exención hasta su retiro, porque tanto al ser suprimido dicho empleo y pasar a la categoría de Alférez, como al ascender a Teniente por el Decreto de 22 de septiembre de 1936, optó por el sueldo que venía disfrutando, su plicaba se le confirmase en la exención por entender que la Orden impugnada no debe aplicarse a los que, como el recurrente, tienen reconocido su derecho con anterioridad, pues a cambio de esta ventaja renunciaron durante su vida activa al premio de efectividad, gratificación de mando y otros emolumentos inherentes al empleo de Oficial;

Resultando que, remitido el escrito de interposición del recurso al Ministerio de Hacienda, para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 13 de junio de 1944, este Departamento lo devolvió a la Subsecretaría de la Presidencia sin evaluar el preceptivo informe ni unir las actuaciones anteriores, por entender que se trataba de materia no susceptible de recurso de agravios, y como le fuera remitido de nuevo por la Presidencia, por no existir disposición que autorice a este Departamento en función propia o delegada para rechazar esta clase de recursos en trámite de admisión, la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas informó que insistía en su criterio de tratarse de un asunto propio de la jurisdicción contencioso-administrativa;

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios sólo procede contra resoluciones de la Administración Central en materia personal, y debe interponerse en el plazo de treinta días, contados desde que se notificara la denegación del recurso previo de reposición o desde que éste se entienda desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo;

Considerando que, en el presente caso, ni la resolución impugnada es materia de personal, porque se refiere a la gestión de un impuesto general que debe impugnarse ante el Tribunal Central de lo Contencioso-Administrativo, ni se ha interpuesto el recurso en el plazo reglamentario, ni ha sido procedido del trámite previo de reposición;

Considerando que cualquiera de los defectos apuntados basta por sí sólo para que el recurso se declare improcedente, sin que haya lugar a entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero,

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el ex Teniente de complemento del Arma de Aviación don Gabriel Eroles Roda pidiendo se le abonen determinadas gratificaciones y dietas.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gabriel Eroles Roda, ex Teniente de complemento de Arma de Tropas de Aviación, pidiendo se le abonen determinadas gratificaciones y dietas;

Resultando que al recurrente, que por Orden ministerial se encontraba a disposición del Excmo. Sr. General Jefe de la Región Aérea Central, se le encargó servir el Destacamento de Tropas del Aeródromo de Acañá de Henares, percibiendo desde entonces las gratificaciones de mando y media de la de destino, por razón de su cargo, hasta que en primero de mayo de 1945, y como consecuencia de la Orden de 16 de abril del mismo año, que en su artículo tercero establecía que el personal de la Escuela de Complemento que por Orden ministerial pase a disposición de alguna autoridad y ésta le encomendase algún servicio, se formulara al Ministerio razonada propuesta para que se determinara la gratificación o gratificaciones que debía percibir el interesado, dejaron de abonársele.»

Resultando que hecha la propuesta correspondiente, resolvió el Ministerio en 23 de junio de 1946 que no procedía asignar ninguna gratificación, y por estimar el recurso que tal resolución era contraria a la Orden de 16 de abril antes citada, dirigió al Ministerio del Ejército, con fecha 20 de julio del mismo año, un escrito reclamando su derecho, escrito que le fué devuelto por el Coronel Jefe de la Unidad porque «a su juicio carecía de derecho y no quería darle curso, toda vez que la Orden de 6 de noviembre de 1931 dice que no se cursen instancias que no se basen en beneficios expresamente determinados en la legislación vigente», y ordenando que se amonestase severamente al referido Oficial;

Resultando que en 30 de julio de 1946, dirigió el Teniente Eroles al Ministerio una nueva instancia reclamando las dietas correspondientes a cuatro meses que había servido en comisión de destino en el Aeródromo de Matacár (Salamanca), siéndole devuelta esta vez la instancia por el Capitán Jefe accidental de la Bandera «A», a la que pertenecía;

Resultando que con fecha 23 de enero de 1947, después de haber causado baja en el Ejército del Aire, se dirigió a la Presidencia del Gobierno en escrito que calificó de recurso de agravios, en el que reproducía las peticiones de las anteriores instancias y hacía constar que una y otra le habían sido devueltas, pero no señalaba cuáles eran las resoluciones impugnadas;

Resultando que la Dirección General de Personal informó que la reclamación de las gratificaciones carece de toda base, pues desde el momento en que se desestimó la propuesta de la Región Aérea Central para que se confirmara al Teniente Eroles en su destino, debió cesar en el mismo, conforme a lo dispuesto en la Orden de 16 de abril de

1945, y en cuanto al percibo de dietas es indispensable que previamente haya sido declarado inembargable el servicio que el interesado realiza, circunstancia que no aparece justificada;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el presente recurso de agravio se acumulan dos pretensiones independientes: una, la de que se concedan al recurrente las gratificaciones de mando y media de la de destino, correspondientes al tiempo que va desde primero de mayo de 1945 hasta el 28 de febrero siguiente, durante el cual prestó sus servicios de Oficial como agregado a la primera Legión de Tropas; otra, que se le abonen dietas por los cuatro meses que estuvo destacado en el Aeródromo de Matacán;

Considerando en cuanto a la primera, que estando dirigida contra la Orden de 23 de junio de 1946, aunque no se señale expresamente por el interesado, y aun cuando se entendiese cumplido el trámite previo de reposición por el escrito de 20 de julio, es evidente que el recurso de agravios formulado seis meses después es improcedente por defecto de plazo;

Considerando, en cuanto a la segunda, que también es improcedente porque el recurso de agravios sólo puede interponerse contra resoluciones de la Administración Central, y en el presente caso tal resolución no se ha producido todavía, ya que sólo se le ha denegado, y por el Capitán Jefe accidental de la Bandera, el curso de la instancia, aparte otros defectos de tiempo y forma;

Considerando, por lo que se refiere a la tramitación del expediente, que tanto por parte del Coronel Jefe de la primera Legión de Tropas de Aviación, como por el Capitán Jefe accidental de la Bandera «A», se interpretó mal la Orden de 6 de noviembre de 1931, al negarse a dar curso a las instancias del recurrente, pues no es éste el caso de quien reclama contra una Orden ministerial fundándose en normas jurídicas vigentes o deduce una petición al amparo de una Ley.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios sin perjuicio de que el recurrente pueda deducir en forma su petición.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero,

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar Bueno Torrea contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de abril de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar Bueno Torrea, Taquime-

canógrafa del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de abril de 1947 sobre abono de quinquenios; y

Resultando que a la recurrente le fué concedido un quinquenio por Orden de 27 de noviembre de 1939, sin deducirle el tiempo servido en zona roja, porque aún no se había dictado la Orden de 18 de abril de 1941 que ordenó tal deducción, si bien se respetaron las concesiones anteriores a dicha fecha;

Resultando que al reconocerle el segundo quinquenio por Orden de 28 de abril de 1947 se practicó ya la deducción del tiempo de servicio prestado en zona roja, por lo que la interesada presentó, con fecha 6 de mayo siguiente, un escrito dirigido al Ministro del Ejército, en el que pedía la rectificación de la Orden de 28 de abril, ya que, conforme a lo prevenido en el apartado d) del artículo primero y en la regla quinta del artículo segundo de la Orden de 25 de febrero del mismo año, debía computarse dicho tiempo de servicio a todos aquellos a quienes les haya sido reconocido, como se le reconoció a la recurrente por la Orden ministerial que le concedió el primer quinquenio, petición que fué desestimada en 6 de noviembre de 1947, porque las Ordenes de 18 de abril de 1941, 12 de diciembre del mismo año y la de 25 de febrero de 1947, determinan que ha de descontarse todo el tiempo permanecido en zona no liberada, excepto el que expresamente haya sido reconocido válido (permanencia en prisión roja, servicios al Ejército Nacional, etc.);

Resultando que ante esta negativa la señora Bueno Torrea interpuso recurso de agravios en 19 de noviembre de 1947, reproduciendo los fundamentos de su anterior escrito y haciendo constar que con fecha 6 de mayo de 1947 interpuso el recurso de reposición contra la Orden de 28 de abril del mismo año;

Resultando que la Sección de Personal de Oficinas Militares propuso la desestimación del recurso, no sólo por haberse omitido el trámite previo de reposición, sino también en cuanto al fondo, porque con arreglo a las Ordenes citadas, sólo se puede computar a efectos de quinquenios el tiempo servido en zona roja a los que expresamente, y en atención a méritos especiales, se les haya reconocido, caso muy distinto al de la señora Bueno, a quien no se le hizo la deducción en 1939 por no existir en esa fecha normas que lo dispusieran y no en atención a sus méritos;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde que se notificó la resolución denegatoria del recurso de reposición o desde que se entienda desestimado, en aplicación del principio del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin que resuelva la Administración;

Considerando que en el presente caso falta el recurso de reposición y si se toma por tal, como pretende la recurrente, el escrito de fecha 6 de mayo de 1947, el recurso de agravios interpuesto

el 19 de noviembre del mismo año está evidentemente fuera de plazo;

Considerando que en uno y otro supuesto, el recurso debe declararse improcedente por falta de uno de los requisitos previos para entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Villena Villalán contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 28 de abril de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Francisco Villena Villalán contra resolución del Ministerio de Educación Nacional, de 28 de abril pasado que le excluyó de las oposiciones a la cátedra de «Política Social y Derecho del Trabajo» de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Madrid; y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Universitaria se convocaron el 23 de febrero de 1947 oposiciones a la cátedra de «Política Social y Derecho del Trabajo» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, y por otro acuerdo, de 28 de abril, se declaró excluido al aspirante don Francisco Villana Villalán, por falta de presentación de los documentos que se indican, que eran «certificado de los dos años de función docente y certificado de firme adhesión», anunciándose que dentro del plazo de diez días podrán interponer las correspondientes reclamaciones contra este acuerdo;

Resultando que don Francisco Villena Villalán formuló reclamación contra la exclusión antedicha, que fué resuelta por Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 4 de junio de 1947, en la que se declaraba definitivamente excluido al recurrente de las oposiciones de que se trata, en atención a que en su escrito reclamando contra la exclusión provisional no alega ninguna clase de razones ni aporta documentos que la justifiquen; que en cuanto al certificado de firme adhesión, sin duda se considera relevado de presentarlo, como en su instancia solicitando tomar parte en la oposición decía, por ser Oficial del Ejército y estimarse comprendido en la Orden de la Presidencia de 5 de octubre de 1942, sin tener en cuenta que con posterioridad a esta disposición se dictó la Ley de 29 de julio de 1943 que determina con carácter general la forma de acreditar el requisito de que se

trata, y que en cuanto a los dos años de labor docente o investigadora efectiva, no han sido acreditados en la forma que dispone la Orden de 27 de abril de 1946;

Resultando que don Francisco Villena Villalán formuló recurso de agravios contra la Orden, citada de 4 de junio, en el que, después de referirse a haberle inducido a confusión los términos del acuerdo de exclusión provisional, puesto que en él sólo se hablaba de justificación de dos años de función docente, debiendo de haber dicho de función docente o investigadora, manifiesta que la Orden de 5 de octubre de 1942 no ha sido ni ha podido ser derogada por la Ley que la resolución impugnada cita y que tal podía completarse su documentación cuando tenía que limitarse a reclamar contra su exclusión en el plazo de diez días y sin saber concretamente cuáles eran los defectos de que adolecía aquella;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional informa el presente recurso en el sentido de que debe considerarse improcedente, puesto que falta en el mismo el recurso de reposición que debe interponerse previamente al de agravios, por lo cual, y a pesar de cuanto dispone el apartado número 1 de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, entiendo no deberse informar con respecto al fondo del recurso;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes;

Vistos la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944 y el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la apreciación de la procedencia o improcedencia del recurso, así como el examen de las pretensiones que se deducen de él, en cuanto a su contenido, compete únicamente al órgano a quien atribuye la Ley la resolución de los recursos de agravios, al cual tanto para que efectivamente posea la libertad de criterio necesaria como para que tenga los elementos de juicio suficiente, debe someterse por quienes tienen la misión de preparar e ilustrar su resolución, todos los antecedentes y razonamientos precisos, tanto respecto a su procedencia como en cuanto a su fondo, por ser pre-emptivo, según lo establecido en el apartado número 1 de la orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, no debiendo abstenerse de informar sobre el contenido del recurso, ni aun cuando, a su juicio, haya defectos formales que impiden su admisión.

Por todo lo cual este criterio deberá ser tenido en cuenta para lo sucesivo por los Centros y Organismos encargados del informe de los recursos de agravios en los diversos Departamentos Ministeriales;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es trámite previo e inexcusable para la admisión del recurso de agravios la formulación de recurso de reposición, y en el caso presente don Francisco Villena Villalán impugna la Orden de 4 de junio de 1947 directamente, con omisión de ese trámite fundamental, lo que origina la inadmisibilidad del recurso e impide entrar en el examen del fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de su Excmo. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Cruz Gobernado Parrado, doña María del Pilar Jiménez Castillo, don Gaspar Rodríguez Lorenzo y don Manuel del Valle García, contra acuerdo de la Dirección General de Trabajo, comunicada el 18 de abril de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña María Cruz Gobernado Parrado, doña María del Pilar Jiménez Castillo, don Gaspar Rodríguez Lorenzo y don Manuel del Valle García, Maestros de Primera Enseñanza, con ejercicio en las Escuelas de la «Azucarera de Castilla», de Venta de Baños, contra acuerdo de la Dirección General de Trabajo, comunicado el 18 de abril de 1947, por el que se les clasificó dentro de la Empresa donde prestan servicio como listeros del grupo de empleados administrativos en fábrica y no como personal titulado que, a su juicio, les corresponde; y

Resultando que la Dirección General de Trabajo resolvió en 21 de enero de 1947 que los Maestros y Maestras a quienes se aplica la Reglamentación de Trabajo para las Industrias Azucareras, de 30 de noviembre de 1946, deben asimilarse, por analogías con el criterio que ha imperado en otras Reglamentaciones, a la categoría de Listeros del grupo de empleados administrativos en fábrica;

Resultando que doña María Cruz Gobernado Parrado, doña María del Pilar Jiménez Castillo, don Gaspar Rodríguez Lorenzo y don Manuel del Valle García, Maestros de Primera Enseñanza, con ejercicio en las Escuelas de la «Azucarera de Castilla», de Venta de Baños, solicitaron, con fecha 18 de marzo de 1947, de la Dirección General de Trabajo ser clasificados en el Escalón de la Empresa «Ebro», Compañía de Azúcares y Alcohóles, S. A., como personal titulado incluido en el artículo 14, letra G, de la referida Reglamentación. Esta petición fué desestimada por resolución de 9 de abril de aquel año;

Resultando que según manifiestan los interesados, interpusieron contra el acuerdo antedicho, y con fecha 1.º de mayo de 1947, recurso de reposición, que la Dirección General de Trabajo desestimó, por entender que la asimilación establecida lo era sólo a efectos económicos. Y en 22 de junio formularon el de agravios, fundamentado en que el acuerdo de que

se trata es deprimente para los que recurren, e infringe lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo que ha de aplicarse. La Subsecretaría de Trabajo, al remitir el expediente a la de la Presidencia, manifestó no estimaba preciso un mayor informe del recurso, al no ser los recurrentes funcionarios públicos;

Vistos la Ley de 10 de octubre de 1942, el artículo 4.º de la Ley de 19 de marzo de 1944 y los artículos 40, 41 y disposición transitoria primera de la Reglamentación Nacional del Trabajo de 30 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de diciembre);

Considerando que el recurso de agravios sólo procede contra las resoluciones de la Administración Central dictadas en materia de personal; y aunque viene declarándose reiteradamente que ha de entenderse este término en su acepción más amplia, sin que sea posible estimar que lo constituyen únicamente los funcionarios públicos; sin embargo, el recurso de agravios se creó por la Ley de 18 de marzo de 1944 como un procedimiento extraordinario, cuya existencia en ningún modo significa haya de limitarse el ámbito de otras jurisdicciones especiales, como la jurisdicción laboral.

Y en el presente caso las peticiones sobre clasificación profesional en aplicación de las Reglamentaciones Nacionales del Trabajo, y los acuerdos correspondientes de las Empresas y de la Administración, son materia regulada especialmente, al margen de la jurisdicción de agravios y con órganos propios de decisión;

Considerando que por lo expuesto el presente recurso es improcedente y no ha lugar a entrar en el examen del fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José García Viana contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de mayo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José García Viana contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de mayo de 1947, nombrando diversos agentes de Vigilancia del Protectorado, Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía de España, y en la que se excluía al recurrente;

Resultando que con fecha 27 de junio del pasado año don José García Viana, Agente de primera clase del extinguido Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, recurrió contra la Orden del mi-

nisterio de la Gobernación de 30 de mayo del mismo año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 de junio, en la que se le excluía del pase al Cuerpo General de Policía de la Península;

Resultando que en dicha instancia alega el recurrente que la referida exclusión debe haber sido motivada por los antecedentes del mismo que obran en la Dirección General de Seguridad, como consecuencia de un expediente administrativo que le fué instruido en el año 1943 por supuestas irregularidades en el servicio, ya que la Ley de 18 de diciembre de 1946, por la que se fusionaban ambos Cuerpos de Policía, establecía que el pase al Cuerpo General sería regulado por el Ministerio de la Gobernación, «vistos los antecedentes y circunstancias de cada peticionario»;

Resultando que en el mencionado escrito se detallan las circunstancias que motivaron su separación temporal del Cuerpo, que al ser de nuevo inculcados determinaron su reincorporación posterior, ya que no se trataba de un hecho de tanta gravedad, sino simplemente de una falta; y se acompañan diversos informes favorables a la conducta y actuación del recurrente;

Resultando que la Dirección General de Marruecos y Colonias manifiesta que la Alta Comisaría al cursar la instancia, la informa en sentido favorable;

Resultando que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguridad dictamina que siendo discrecional la admisión de los aspirantes, según se deduce del párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1946, el acuerdo que lo eliminó se ajustó a lo legislado y es inatacable, por lo que fué desestimado el recurso;

Resultando que con fecha 27 de agosto interpuso recurso de agravios, insistiendo en las alegaciones formuladas anteriormente, ya que consideraba que su hoja de servicios no tiene otra nota que la del expediente a que antes se ha hecho referencia, y agregando que se consideraba incongruente dicha decisión con el hecho de desempeñar actualmente un puesto de confianza, como es una Jefatura Local de Policía en el Rincón de Medik;

Resultando que la Subsecretaría del Departamento informa que no es posible apreciar en la Orden contra la que se recurre ni en la resolutoria del recurso de reposición vicio alguno de forma, ni infracción expresa de ningún precepto, por lo que procede su desestimación;

Resultando que en el presente caso se han cumplido los requisitos y plazos legales.

Vistas las Leyes de 18 de diciembre de 1946 y 14 de marzo de 1944;

Considerando que la Ley de 18 de diciembre de 1946, que ordena el pase del personal del Cuerpo de Vigilancia del Protectorado de España en Marruecos al del Cuerpo General de Policía establece un principio de selección, dejado a determinación del Ministerio cuando declara que la incorporación a dicho Cuerpo de Policía de la Península se hará teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias de cada peticionario;

Considerando que en el historial que obra del mismo en la Jefatura Superior de Policía de la Delegación de Asuntos

Indígenas figuran una serie de hechos anteriores a la instrucción del expediente administrativo que le separó del Cuerpo, que aunque no revistan gran importancia son, juntamente con su separación temporal del servicio, elementos de juicio que han debido influir en la decisión ministerial de no incluirlo en el Cuerpo General de Policía;

Considerando que en todo caso no puede apreciarse la existencia de infracción de precepto que funden el recurso, ya que se trata del ejercicio de facultades discrecionales.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 27 de julio de 1948 por la que se prorrogan para la campaña vinícola y alcoholera de 1948-49 las normas que han regido para la que ahora termina.

Excmos. Sres.: Por Orden de esta Presidencia de 19 de agosto de 1947 se dictaron las normas regulando la campaña vinícola y alconolera 1947-48, cuya Orden fue rectificada, en parte, en 31 de mayo último, al modificar los precios de tasa de los distintos alcoholes y la cuantía de las devoluciones como consecuencia de la elevación por la Ley de 22 de diciembre de 1947, de los impuestos que gravan la producción de los alcoholes.

Expirando el plazo de vigencia de las Ordenes aludidas en 31 de agosto próximo, se hace preciso dictar las medidas oportunas reguladoras de la próxima campaña vinícola y, alconolera, manteniendo el régimen actual como más conveniente, habida cuenta de la situación presente del mercado de vinos, alcoholes y licores.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se prorrogan, con vigencia hasta el 31 de agosto de 1949, las Ordenes de esta Presidencia de 19 de agosto de 1947, dictando normas para regular la campaña vinícola y alcoholera de 1947-48, y la de 31 de mayo de 1948, introduciendo modificaciones en el precio de venta de los

alcoholes y en el tipo de devolución del impuesto a los vinos y licores exportados.

Dios guarde a VV. EE muchos años.
Madrid 27 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Hacienda y Agricultura.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 20 de julio de 1948 por la que se designa alumnos para asistir a un curso de vuelo sin motor en las Escuelas de este Ministerio a los aspirantes que se relacionan.

Se designan alumnos para asistir a un curso de vuelo sin motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio y conforme a lo reglamentado por el mismo, a los aspirantes relacionados a continuación, los cuales serán provistos, precisamente, por la Dirección General de Aviación Civil, de pasaporte militar para su traslado a Madrid, donde harán su presentación en dicha Dirección General (calle de la Magdalena, núm. 12), en la fecha que se les indique al remitirles el pasaporte.

Una vez presentados, sufrirán reconocimiento médico, siendo pasaportados los aptos a las Escuelas de vuelo sin motor, y los no aptos, a su procedencia.

ASPIRANTES SIN TÍTULO

Capitán. D. Fernando Cantalapiedra Fernández de Toledo.
Gerardo Acebes de Villegas.
Juan Aguilar Mchedano.
Luis Alamán Velasco.
Angel Cadrecha Alvarez.
Mario Calderon Jaquotot.
Pedro Costero Sanz.
Domingo Cuesta González.
Angel Fábregas Juanola.
Ernesto Garcia Garcia.
José Luis Garcia-Izquierdo Muñoz.
Nemesio Garcia-Ochoa Fernández.
Vicente Gil Campo.
Antonio Gonzalo Ibañe.
Antonio Herrero Pedraga.
Rafael Hurtado López.
José Luis López González.
Francisco López Herrarte.
José María López de Ontiveros Torres.
Antonio Manresa Martinez.
José María Martin Palomeque.
Alf. Alum D. Luis Martínez Barona.
Manuel Martínez Portillo.
Francisco Martínez Reballo.
Juan Masagrán Dardé.
Juan José Moreno Miró.
Agustín Mosco Ortiz de Villajos.
Guillermo Núñez Palomeque.
Juan Bautista Otero Cancelada.
José Luis Padial Fernández.
Eusebio Paje Rodríguez.
José López Caro.
Antonio Fernández Aguado.
Enrique Rodríguez Serrano.
Raimundo Elias Campins.
Victor B. Palacios Ravo.
Manuel Pérez Diaz.
José María Pelluch Villegas.

Alf. Alum D. Vicente Peñalver Sánchez.
Eduardo Pimila Polo.
Luis Pueyo Panduro.
Julio Rivera Martín-Sonseca.
Eugenio Romero Lorente.
José Luis Rosales Marrero.
José del Río Subinas.
Francisco Ruiz-Cabello Gimena.
Gabriel de Salazar Yañez.
Alberto Simón Vázquez.
Pedro Tamayo Rovira.
Mariano Urquiza Ladrón de Guevara.
Miguel Urquiza Ladrón de Guevara.
Antonio Vaquero Martín.
José Francisco Zamorana Castillo.
Miguel Mensavias Leal (Cadete Ayudante Ingenieros Aeronáuticos).
Gerardo Vielba Calvo (idem id.).
Antonio Dominguez Sanz (idem id.).
Rafael Quintana Hernández-Plinzón (idem id.).
Daniel Inneravity Alcarraz.
Alf. Alum D. Fernando Cuadra Medina (Acad. Tropas Aviación).
Idem. D. Luis Pastor Esquerdo (idem Intendencia).
Idem. D. Joaquin Porqueras Domenech (idem Tropas de Aviación).
Idem. D. Luis Mata Gil (idem id.).
Idem. D. Francisco del Aguila Gil (idem id.).
Idem. D. Francisco Segura Castro (idem id.).
Idem. D. Juan Mauricio Muller Mas (idem id.).
Salvador Domenech Massanet.
Horacio Pérez Vázquez.
Antonio Rojo Bondi.
José María Busqui Sagarra.
Paulino González Fernández.
José Martínez Torres.
Eduardo del Valle González.

Madrid, 20 de julio de 1948.

GALLARZA

ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se clasifica como aduanero al aeropuerto «General Sanjurjo» (Zaragoza).

Por aconsejarlo así las necesidades del tráfico aéreo, se clasifica como aduanero el aeropuerto «General Sanjurjo» (Zaragoza), en las mismas condiciones que para los restantes aeropuertos de esta clase se fijan en el Decreto de 12 de julio de 1946.

Madrid, 21 de julio de 1948.

GALLARZA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de julio de 1948 por la que se aprueba la lista definitiva de los opositores al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública que han sido propuestos por el Tribunal calificador para ocupar las plazas vacantes en dicho Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Ultimada la actuación del Tribunal constituido para juzgar los ejercicios de oposición a plazas del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de

la Hacienda Pública, convocada por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1947,

Este Ministerio se ha servido aprobar la siguiente lista definitiva de los opositores que, por haber demostrado su aptitud, según las normas contenidas en la Orden de 29 de octubre de 1945, a tenor de lo establecido en el número segundo de la citada Orden de convocatoria, han sido propuestos por el Tribunal calificador para ocupar las plazas vacantes en dicho Cuerpo:

Núm.	Nombre y apellidos	Puntos	Núm.	Nombre y apellidos	Puntos
1.	D. Mariano Revuelta Corral	144,50	8.	D. Leandro Prados Llamas	125,85
2.	D. Julio Monedero Carri o de Albornoz	137,25	9.	D. Esteban Avila Pla	125,50
3.	D. Francisco Merlino Guinea	133 —	10.	D. Angel Naredo Fabian	124,25
4.	D. José Luis Díez Heppe	131,75	11.	D. Roque González Guerrero	121,25
5.	D. Román Alejandro de Lis Tejedor	131,25	12.	D. Faustino García Alvarez del Manzano	121,15
6.	D. Manuel Cebrián Llorente	130,55	13.	D. Juan Barrio de Frutos	119,05
7.	D. Manuel Gascón Hernández	129,50	14.	D. Fermín Ochoa Vidorteta	118,20

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos, de 20 de julio de 1948, por la que se dictan normas para la contratación y venta de lanas sobreestimadas.

Ilmos. Sres.: El apartado octavo de la Orden conjunta de estos Ministerios de 12 de mayo de 1948, por el que se regula la campaña lanera 1948-49, establece la posibilidad de que sea reconocida una sobreestimación a determinadas partidas de lana, así como la forma en que han de proceder los ganaderos que deseen obtener para su producción el reconocimiento de tal calificación. Dejaba, sin embargo, tal disposición para momento oportuno el dictado de las normas que han de regir para llevar a efecto la sobreestimación reconocida, y considerando llegado el momento de resolver sobre tal extremo, estos Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, conjuntamente, disponen:

1.º Clasificada que sea una lana como de sobreestimación por la Comisión Arbitral, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden conjunta de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 12 de mayo de 1948, podrá el ganadero propietario de la misma, una vez le sea conocido oficialmente tal dictamen, contratar su venta a los Industriales, bien directamente o a través de las Casas recogedoras, en igual forma, condiciones y plazo que se establece para las lanas no sobreestimadas en la citada Orden conjunta y de conformidad con las normas dictadas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, pero quedando autorizado el realizar dichos contratos de venta con un sobreprecio que podrá llegar como máximo al treinta por ciento del precio de tasa correspondiente al tipo a que pertenezca la lana, y al cuarenta por ciento cuando la lana, dentro de lo expresado anteriormente, pertenezca a ganaderías seleccionadas por el Registro Lanero.

2.º Aquellos ganaderos que poseyendo partidas de lana calificadas oficialmente como de sobreestimación, desearan ofrecerlas a efectos de su subasta, podrán hacerlo ante el Sindicato Nacional de Ganadería antes de un plazo que terminará el día 30 de noviembre del año actual. Transcurrido dicho plazo, el Sindicato Nacional de Ganadería llevará a efecto las correspondientes operaciones de subasta, con la debida intervención de la Dirección General de Ganadería, bien entendido que en las mismas, y de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se dicten dentro de las normas generales establecidas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, nunca podrá ser sobrepasado en cuanto a precio el treinta por ciento del que corresponda al tipo de lana sobreestimada o el cuarenta por

ciento si pertenecen a ganaderías seleccionadas por el Registro Lanero.

3.º Si en virtud de nuevas disposiciones se modificase el actual régimen de contratación para las lanas en general, de acuerdo con la posibilidad prevista en el apartado tercero de la Orden conjunta de 12 de mayo de 1948, una vez transcurrido el plazo mínimo previsto para su vigencia serían dictadas consecuentemente nuevas normas para la contratación y venta de las lanas sobreestimadas que pudieran quedar pendientes de colocación.

4.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados), por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura y por la Dirección General de Ganadería, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias que puedan precisarse para el más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1948.

SUANZES

REIN

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se aprueba la celebración de un curso de tres meses para la formación de Capataces de Viticultura y Enología, en Requena.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Estación de Viticultura y Enología de Requena la celebración de un curso de tres meses para la formación de Capataces de Viticultura y Enología, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación autorizado en el artículo anterior será de pesetas 16.000 (dieciséis mil pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar el curso se elevará por el Director Técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las dis-

posiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de julio de 1948.—P. D., Lamo de Espinosa.

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de junio de 1948 por la que se consideran creadas definitivamente ocho Escuelas Nacionales unitarias de niños en la barriada de Huelin, del ayuntamiento de Málaga, sometidas al Patronato de las Escuelas del «Ave María», de dicha capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Patronato de las Escuelas del «Ave María», de Málaga, en solicitud de la creación de ocho nuevas Escuelas Nacionales unitarias de niños, con destino a la barriada de Huelin, de dicha capital, que se consideran necesarias para atender a la educación de los numerosos escolares que asisten a las Escuelas del «Ave María», dependientes del expresado Patronato, y

teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de acordar la creación de las Escuelas solicitadas en beneficio de los intereses de la enseñanza, que se dispone de locales y de cuantos elementos son necesarios para su adecuada instalación y funcionamiento, el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Málaga y que existe crédito acordado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente ocho Escuelas Nacionales unitarias de niños en la barriada de Huelin, del ayuntamiento de Málaga, sometidas al Patronato de las Escuelas del «Ave María», de dicha capital.

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas de Maestro será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los Maestros que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente ocho plazas de Maestro Nacional, dotadas con el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito figurado para estas atenciones en el capítulo primero artículo primero, grupo quinto, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º El nombramiento de los Maestros Nacionales del Escalafón General del Magisterio se acordará por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes, por el Patronato de las expresadas Escuelas del «Ave María» de Málaga.

Lo que a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1948

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de julio de 1948 por la que se convocan a oposición las cátedras de «Fisiología animal aplicada» de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Fisiología animal aplicada» de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Madrid y Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1948 por la que se establece un plus de cinco pesetas diarias sobre el salario fijado en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, a favor de los mozos de los Mayoristas de carbón y de los Vertedores y Ayudas de los Almacenistas de Aceite.

Ilmo. Sr.: Las condiciones especiales en que han de realizar su trabajo los mozos de Mayoristas de carbón así como los Vertedores y Ayudas de los Almacenes de aceite de destino incluidos como tales Mozos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1943, aconseja establecer un plus especial o incremento del salario inicial reglamentario de dichos trabajadores.

En su virtud dispongo:

1.º Los Mozos al trabajo de Mayoristas de carbón que porteen personalmente bultos del tipo de los que comúnmente se llaman serones percibirán diariamente, sobre el salario que les corresponda con arreglo a la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1943, un plus de cinco pesetas diarias, que se considerará como salario a todos los efectos.

2.º Idéntico plus percibirán los Vertedores y Ayudas de los Almacenistas de aceite de destino, entendiéndose por tales los trabajadores que, en posesión de las condiciones físicas necesarias para la realización de este trabajo y de la habilidad adecuada para el manejo de los pellejos y para verter el líquido en las mejores condiciones para el mismo, transportan los pellejos de aceite, de un peso aproximado de 80 kilogramos, entre los citados Almacenes y los despachos o establecimientos de minoristas o entre las Estaciones y los repetidos Almacenes.

3.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos económicos desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase, a don Miguel Santa María Carrillo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Miguel Santa María Carrillo; y

Resultando que el personal de la empresa en que dicho señor es Gerente solicitó la concesión a favor del mismo de la Medalla del Trabajo, al estarle merecedor a esta recompensa por su inteligencia, ejemplaridad y constancia en el trabajo, como lo prueba la evidente propulsión dada a la actividad industrial de la empresa que dirige con lo que prestó y presta relevantes servicios a la riqueza nacional, aparte de diversas consideraciones sobre el auxilio que el señor Santa María presta a las Instituciones de previsión y de trabajo;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, para dar cumplimiento a lo establecido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que el artículo 9.º del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año, establece los méritos que pueden ser objeto de esta condecoración, creada para recompensar las cualidades excepcionales que puedan concurrir en la esfera del trabajo; y comprobada en el presente caso la constancia laboral relevante de don Miguel Santa María Carrillo, que propulsó una empresa industrial de reconocida utilidad general, y estimuló la previsión y el trabajo, procede acceder a lo solicitado;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Miguel Santa María Carrillo la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1948.—Por delegación, Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase, a don Ramón Sarriá Calderón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Ramón Sarriá Calderón; y

Resultando que los Jefe, de los Sindicatos Provinciales de Madrid solicitaron la concesión de dicha recompensa a favor de don Ramón Sarriá Calderón, Delegado Sindical Provincial de Madrid, por su inteligencia, ejemplaridad y constancia en el trabajo, puestas de manifiesto, tanto en el desempeño de los cargos sindicales que ha ostentado como en los largos años de ejercicio profesional en la carrera de Ingeniero, para lograr el desarrollo de una fructífera labor de austeridad y sacrificio;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que el Reglamento de 25 de abril de 1942 dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año, establece los méritos que pueden ser objeto de esta condecoración, creada para recompensar las cualidades excepcionales

que puedan concurrir en la esfera del trabajo y comprobadas en el presente caso las circunstancias que concurren en don Ramón Sarriá Calderón, le resulta de aplicación lo dispuesto en distintos apartados del artículo 9.º del mencionado Reglamento;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Ramón Sarriá Calderón la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1948.—Por delegación, Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1948 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro, al Excmo. Sr. don Manuel Soto Redondo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia sobre concesión de la Medalla del Trabajo al excelentísimo señor don Manuel Soto Redondo; y

Resultando que los empleados y trabajadores de la «Unión Naval de Levante», Sociedad Anónima, en su deseo de ver premiados los méritos que concurren en el excelentísimo señor don Manuel Soto Redondo, Director general de la misma, solicitaron se le concediera por este Departamento ministerial la Medalla del Trabajo, petición que fundamentan en su constante actividad laboral llevada a cabo por dicho señor durante más de cuarenta años, con marcado carácter de ejemplaridad, en los que creó y propulsó empresas industriales de reconocida utilidad general, entre ellas los citados astilleros de Valencia, que tanto impulso recibieron de su iniciativa decidida y firme resolución para prestar así inestimables servicios a nuestra industria del transporte marítimo y terrestre;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que el artículo 9.º del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo anterior, establece los méritos que pueden ser objeto de esta condecoración, creada para recompensar las cualidades excepcionales que puedan concurrir en la esfera del trabajo; y comprobada en el presente caso la constancia laboral relevante del excelentísimo señor don Manuel Soto Redondo, que creó y propulsó empresas industriales de reconocida utilidad general, le resulta de aplicación lo dispuesto en los apartados a), b) y j) del antes mencionado precepto;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo y con el informe de la indicada Junta Consultiva, ha resuelto conceder, según acuerdo adoptado en Consejo de Ministros el día 15 de julio de 1948 la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro, al excelentísimo señor don Manuel Soto Redondo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1948.—Por delegación, Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

M. DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas

Haciendo público la expropiación de los inmuebles que se citan en la localidad de Villanueva de la Cañada (Madrid), y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación.

Adoptada por el Estado la localidad de Villanueva de la Cañada (Madrid), a virtud de Decreto de 7 de octubre de 1939, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones ha acordado, según lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre del mismo año y previa la aprobación de los correspondientes proyectos por el Consejo de señores Ministros, la expropiación y ocupación de las fincas siguientes: Tierra al sitio de la calle Real, llamada de los Pozos; otra, también llamada del Pozo, y otra llamada Olivar de La Laguna.

Según los antecedentes obrantes en esta Dirección General, aparecen como interesados en los referidos inmuebles dona Rosalía y doña Ascensión Serrano de la Torre, don Máximo González y don Adrián Lorente de la Plaza.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites los expedientes de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, y llevar a cabo la construcción de las manzanas I y II, se hace público dicho acuerdo así como que el día 9 de agosto próximo, a las dieciocho horas, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este edicto a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la precitada Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia y en dos diarios de esta capital, y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección, para conocimiento de los citados, y demás propietarios y titulares de derechos sobre dichos predios, todos a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso o del año precedente.

Madrid, 26 de julio de 1948.—El Director general: Por delegación, Gonzalo de Cárdenas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Turnando las Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría y de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que se relacionan.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto orgánico de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, en relación con las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1946 y 6 de abril y 8 de diciembre de 1947, se publica relación de Secretarías de Juzgados Municipales de segunda categoría y de Juzgados Comarcales (tercera categoría), vacantes con posterioridad al Decreto orgánico del Cuerpo con expresión del turno a que cada uno corresponde:

Vacante	Causa de la misma	Fecha	Turno
SECRETARIAS DE JUZGADOS MUNICIPALES DE SEGUNDA CATEGORIA			
Valencia, número 3	Defunción de don Manuel Fernández Ladreda y Nocedo	2-6-48	Concurso de ascenso entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad de servicios efectivos.
Reus	Jubilación de don Francisco Díaz Faez	3-7-48	Oposición restringida.
SECRETARIAS DE JUZGADOS COMARCALES DE TERCERA CATEGORIA			
Mansilla de las Mulass	Renuncia de don Celedonio R. López Sáez	13-5-48	Concurso entre Secretarios suplentes de la tercera categoría por antigüedad de servicios efectivos.
Carballo	Excedencia de don Mariano Alonso Rodríguez	11-6-48	Concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría.
S. Vicente de la Barquera Carbonero el Mayor	Idem de don Juan Camarino Velasco ..	11-6-48	Oposición libre.
.....	Jubilación de don Pedro Cobas López	11-6-48	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad de servicios efectivos.
Bande	Excedencia de don Antonio Lorenzo Sánchez	17-6-48	Oposición restringida.
Huelma	Traslado de don Juan Vico Rios	22-6-48	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Ames	Jubilación de don José María Lage y Fernández Novoa	22-6-48	Oposición restringida.
Carcabuey ...	Defunción de don Antonio Reyes Reyes	23-6-48	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por su antigüedad en el Cuerpo.
Berlanga de Duero	Defunción de don Teófilo Hedo Hernández	26-6-48	Oposición restringida.
San Lorenzo del Escorial	Excedencia de don Dionisio Gil García	3-7-48	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad en la misma.
Posadas	Jubilación de don Francisco Moreno Moreno	3-7-48	Concurso entre Secretarios suplentes de la tercera categoría por antigüedad en el Cuerpo.
Novelda	Excedencia de don Antonio Dubert Díaz	3-7-48	Concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría.
Marmolejo ..	Jubilación de don Miguel Blanco Munar	3-7-48	Oposición libre.
Barco de Avila	Defunción de don Rogelio García Benito	3-7-48	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría por antigüedad en la misma.
Belmonte-Miranda	Excedencia de don José Ferrer Mesa...	3-7-48	Oposición restringida.
Mota del Marqués ...	Jubilación de don Jesús Salgado Rafael	3-7-48	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría por antigüedad de servicios efectivos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1948 —El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos de Canarias.

Transcribiendo relación de señores que han solicitado tomar parte en el concurso para el Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos de Canarias, para cubrir hasta 35 plazas en el expresado Cuerpo, con indicación del número, grupo, y estado de sus documentaciones.

- 1. D. David González González.—Libre.—Incompleta.
2. D. Julio Rainajco Cepa.—Mutilado.
3. D. Cipriano J. Martín Reboso Espinosa.—Libre.
4. D. Marcos Lopez Bejarano.—Libre.
5. D. Severino Lopez Sexto.—Libre.—Incompleta.
6. D. Javier Rodríguez Puig.—Libre.—Incompleta.
7. D. José Rodríguez Gregorio.—Libre.
8. D. Agustín Gallego Lopez.—Libre.
9. D. Alejandro Silva Fernández.—Ex combatiente.
10. D. Alfredo J. Otal Sánchez.—Libre.
11. D. Alvaro Pariente de Cea.—Libre.
12. D. Benito Herrera Perdomo.—Libre.—Incompleta.
13. D. Pedro García Sánchez.—Oficial.
14. D. Angel Vizoso Arandes.—Ex combat.—Incompleta.
15. D. Manuel Morales Gutiérrez.—Libre.
16. D. Ciraco Tola Vaquero.—Libre.—Incompleta.
17. D. José Sánchez García.—Libre.
18. D. José D. Fuentes García.—Libre.
19. D. Manuel Perdomo Spinola.—Mutilado.
20. D. Hilario Sotil Aizpuri.—Libre.
21. D. Marcelino Toledo Cabrera.—Ex comb.—Incomp.
22. D. Feli Calvo Cascaño.—Ex combatiente.
23. D. Perfecto Silva García.—Ex combatiente.
24. D. Juan de la Plaza de la Peña.—Libre.
25. D. Arturo Sánchez Santos.—Libre.
26. D. Félix Gómez Fernández.—Mutilado.
27. D. Nicolás García Recuenco.—Libre.—Incompleta.
28. D. Aurelio García Recuenco.—Libre.—Incompleta.
29. D. Pedro P. Herrera Mesa.—Libre.
30. D. Gregorio Rubic Donoso.—Libre.
31. D. Jerónimo Rueda del Prado.—Ex combatiente.
32. D. George Pía Lorenzo.—Ex combatiente.
33. D. Félix Bravo Bravo.—Libre.
34. D. Miguel Angel Rodríguez Gutiérrez.—Libre.
35. D. Emilio Gómez Bravo.—Libre.
36. D. Nicolás Padron Espinosa.—Libre.
37. D. Angel J. Toledo Alonso.—Ex cautivo.
38. D. Camilo Pérez Bouzada.—Libre.
39. D. Valentín Pérez Pérez.—Ex combatiente.
40. D. Simón García Sánchez.—Libre.
41. D. Faustista Llamas Llamazares.—Ex cautivo.
42. D. Teodoro Muñoz Jiménez.—Ex combatiente.
43. D. Belén Gorion Rueda.—Ex combatiente.
44. D. Joaquín Vargas Mancebo.—Ex combatiente.
45. D. Isidro Toro Palomo.—Libre.
46. D. Marino Pérez Jodar.—Libre.
47. D. Ignacio Siverio Hernández.—Libre.
48. D. Honorio González Martín.—Libre.
49. D. Lorenzo Eisman Fernández.—Libre.
50. D. Eduardo Martínez Rossi.—Libre.
51. D. Antonio Alonso Herrera.—Ex combatiente.
52. D. José E. Porcell Hernández.—Ex combatiente.
53. D. Valentín Jorge Leandro.—Ex combatiente.
54. D. Efraim Jorge Leandro.—Mutilado.
55. D. Guillermo G. Mireles Rodríguez.—Ex combatiente.—Incompleta.
56. D. Miguel Travieso Cabrera.—Ex combatiente.
57. D. José Pérez Rodríguez.—Ex combatiente.
58. D. José Castellano Suárez.—Ex combatiente.
59. D. Bernardino Moya Diaz.—Libre.
60. D. Floriano Merchant Fernández.—Libre.
61. D. Luis Louzán García.—Ex combatiente.
62. D. Alberto Fernández Catalan.—Libre.
63. D. Félix Puntado Sanz.—Libre.
64. D. Vicente Sivera Miralles.—Libre.
65. D. Angel Gomez Hernández.—Libre.
66. D. Rafael Estevez Sánchez.—Libre.
67. D. Alfonso Ballesteros Muñoz.—Libre.
68. D. Mariano Andrés Franco.—Libre.
69. D. Carlos Jiménez Arribas.—Libre.
70. D. Manuel Mora González.—Libre.—Incompleta.
71. D. Rafael Oropesa Pérez.—Libre.—Incompleta.
72. D. Wenceslao Aparicio Talavera.—Ex combatiente.—Incompleta.
73. D. Gonzalo Godoy Guillán.—Libre.
74. D. José Ruano Bartolo.—Libre.
75. D. Rufino Pérez Pérez.—Libre.—Incompleta.
76. D. Vicente Ruiz Soto.—Libre.—Incompleta.
77. D. Leopoldo Martín Lorenzo.—Libre.—Incompleta.
78. D. José Torres Morales.—Ex combatiente.
79. D. Luis Sánchez N. de Guzmán.—Ex caut.—Incomp.
80. D. José María Peneyto Vafío.—Libre.—Incompleta.
81. D. José Guillén Moreno.—Libre.
82. D. Virgilio Azabal Rodríguez.—Libre.
83. D. Juan Antonio Pérez Torres.—Libre.
84. D. Andrés Hernández Hernández.—Libre.
85. D. Juan Rodríguez Suárez.—Ex combatiente.
86. D. Celedonio Soria Fernández.—Ex combatiente.
87. D. Angel Caballero Abril.—Libre.
88. D. Antonio Colubrains Penaranda.—Libre.
89. D. Ezequiel Manso Piñero.—Libre.—Incompleta.
90. D. Francisco Cullerera Cabego.—Libre.—Incompleta.
91. D. Zello Navarro Guerra.—Libre.—Incompleta.
92. D. Domingo García Paris.—Libre.—Incompleta.
93. D. Antonio Ruano Domínguez.—Libre.
94. D. Salvador Cantos Zamora.—Libre.
95. D. Francisco Egea Martínez.—Libre.
96. D. Pedro López Bordón.—Mutilado.—Incompleta.
97. D. Baltasar Santana Santana.—Libre.—Incompleta.
98. D. Juan Garcés de Marcilla Tirado.—Libre.—Incompleta.
99. D. Amalio Pérez López.—Libre.
100. D. Julián Nieto Flores.—Ex combatiente.
101. D. Argeo Hernández González.—Mutilado.—Incomp.
102. D. Juan Siberno Hernández Martín.—Libre.
103. D. Domingo Pastor Ferrero.—Ex combatiente.
104. D. Francisco Santana Medina.—Libre.
105. D. Angel Baró Mariscal.—Libre.—Incompleta.
106. D. Eladio González Pérez.—Libre.—Incompleta.
107. D. Antonio Alvarez Martín.—Libre.—Incompleta.
108. D. Arturo González González.—Libre.—Incompleta.
109. D. Enrique Bixar Martín.—Libre.—Incompleta.
110. D. Feliciano Rodríguez Fuentes.—Libre.
111. D. Angel Martínez-Gonde Inchaiz.—Libre.
112. D. Claudio Amas Darias.—Libre.
113. D. Eusebio Ruiz Bermea.—Libre.
114. D. Antonio Muñoz Bravo.—Libre.—Incompleta.
115. D. Miguel Figuera Hualde.—Libre.—Incompleta.
116. D. Benito Diez Martínez.—Libre.—Incompleta.
117. D. Benito Galealio Moritiano.—Libre.—Incompleta.
118. D. Francisco Estevez Rodríguez.—Libre.
119. D. Urbano Estévez Rodríguez.—Libre.
120. D. José Antonio Pérez Alarcón.—Libre.
121. D. Daniel Diaz Oliva.—Libre.—Incompleta.
122. D. Vicente García Pesado.—Libre.
123. D. Jesús Gutiérrez Cortijo.—Libre.
124. D. Manuel Montoy Pérez.—Libre.
125. D. Caraco Espinosa Martín.—Ex combatiente.
126. D. José Ciprian Visus.—Libre.
127. D. Nicolás Rodríguez Borrillo.—Libre.—Incompleta.
128. D. José Mistrot Muñoz.—Libre.—Incompleta.
129. D. Neptali Espinosa Martín.—Libre.
130. D. Anastasio Balbacio Seco.—Libre.
131. D. Paulino Herrero Sanchez.—Libre.
132. D. Juan Fernández Huete.—Libre.
133. D. Ancito Gallego Izquierdo.—Libre.
134. D. Juan Martín Martín.—Ex combat.—Incompleta.
135. D. Esteban Martín González.—Mutilado.
136. D. Francisco Pérez Artero.—Ex comb.—Incompleta.
137. D. Domingo Lanzarote Lope.—Ex combatiente.
138. D. Salvador Sanchez Gomez.—Libre.—Incompleta.
139. D. José González Delgado.—Ex combatiente.
140. D. Ceiso García Hernández.—Libre.—Incompleta.
141. D. Jaime Ferrando Estriga.—Libre.
142. D. Fermín Canella Argüelles.—Libre.
143. D. Roque Cabrera Ojeda.—Ex combatiente.
144. D. Elias Hernandez Palma.—Libre.
145. D. José del Castillo García.—Ex combatiente.—Incompleta.
146. D. Tomas Pérez Martín.—Libre.
147. D. Manuel Marin Rengel.—Libre.
148. D. Andres Cabrera Santana.—Libre.
149. D. Leonardo Martín Castanares.—Libre.
150. D. José García Márquez.—Libre.—Incompleta.
151. D. Fernando Martín Perdomo.—Libre.
152. D. Gregorio González Rodrigo.—Ex combatiente.
153. D. Gervasio Quintero Quintero.—Libre.
154. D. Francisco Leon Adán.—Ex combat.—Incompleta.
155. D. José Yanes Pérez.—Ex combatiente.
156. D. Francisco Jiménez García.—Libre.
157. D. Juan Oliveras Piverius.—Libre.—Incompleta.
158. D. Juan J. Pérez Sesa.—Libre.
159. D. Antonio Cuesta Blasco.—Ex combatiente.
160. D. José Ostende Melowny.—Libre.—Incompleta.
161. D. Santiago Daroca Fernández.—Libre.
162. D. Antonio P. Rojas González.—Libre.—Incompleta.
163. D. José Expósito Rodríguez.—Libre.
164. D. Hononio Rodríguez Pérez.—Libre.—Incompleta.
165. D. José o la Cruz Martín.—Libre.
166. D. José H. Marroto Henríquez.—Ex combatiente.
167. D. Gaitán Pectana Sanchez.—Libre.
168. D. Heriberto Navarro Barrera.—Libre.
169. D. Emilio Calderon González.—Libre.—Incompleta.
170. D. Antonio Isidro Henríquez.—Libre.
171. D. Ramón Padilla Padilla.—Ex combatiente.
172. D. Domingo Trujillo Trujillo.—Libre.
173. D. David Fuentes Manuel.—Libre.
174. D. Helodoro Hernández Oliva.—Libre.
175. D. Juan Fernández Fuentes.—Libre.—Incompleta.
176. D. Marina Guallat Marqués.—Ex combatiente.
177. D. José Santana Gómez.—Libre.
178. D. Ramón Azular Hernández.—Libre.—Incompleta.
179. D. Florencio E. Hernández Baz.—Ex combatiente.
180. D. Manuel Abrante Hernández.—Ex combatiente.
181. D. Sebastián Martín Fuentes.—Oficial.—Incompleta.
182. D. Sebastián Martín Fuentes.—Oficial.—Incompleta.

La presente relación se formula en virtud de lo preceptuado en el párrafo segundo del apartado cuarto de la Orden ministerial de 7 de mayo de 1948, con el fin de que, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan formularse ante el Tribunal las reclamaciones que se estimen pertinentes en relación con inclusiones, exclusiones o clasificación de los señores aspirantes.—Las documentaciones incompletas deberán quedar debidamente cumplimentadas antes del día 8 del próximo mes de septiembre.—Madrid, 26 de julio de 1948.—El Secretario, Antonio Torralba.—V. B., el Presidente, Gustavo Navarro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Resolución por la que se revisan los márgenes de transformación de los artículos de cobre y latón y los precios base de los lingotes de latón y bronce.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Desde la publicación de la resolución de esta Secretaría General Técnica de 28 de agosto de 1946, por la que se establecieron los márgenes de transformación a cargar, respectivamente, sobre los precios base del cobre blister y del de los lingotes de cobre y latón para obtener los precios de sus distintos artículos transformados, se han producido modificaciones en cuantía apreciable en algunos de los factores que integran dichos márgenes, como consecuencia de disposiciones oficiales, tales como el Decreto de 23 de abril último, que elevó el precio de la hulla y otras de carácter laboral, que influyen en el coste de la mano de obra.

Por otra parte, habiéndose revisado los precios de venta del zinc, por resolución de esta Secretaría General Técnica de 22 de mayo último, se considera preciso tener en cuenta su repercusión en los de los lingotes de latón y bronce.

En consecuencia esta Secretaría General Técnica, vista la propuesta del Sindicato Nacional del Metal y previo informe de la Oficina de Precios de este Ministerio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, las cantidades a cargar respectivamente sobre los precios base del cobre blister y de los lingotes de cobre y latón, para obtener los precios de venta de sus distintos artículos transformados (márgenes de transformación), serán los siguientes:

	Márgenes de transformación vigentes hasta la fecha de publicación de la presente resolución		Márgenes de transformación vigentes a partir de la fecha de la presente resolución	
	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.
COBRE				
Cátodos de cobre electrolítico	2,05	2,74		
Lingotes de cobre electrolítico	2,14	2,88		
Lingotes lingotillos o placas de cobre de alino térmico:				
Con más de 99,75 por 100 de cobre	2,07	2,69		
» » » 99,50 por 100 » »	2,03	2,64		
» » » 99,— por 100 » »	1,83	2,34		
Hilo electrolítico	2,83	3,76		
Aros (bandas de forzamiento)	5,16	6,46		
Perfiles (bandas de forzamiento)	3,95	5,02		
Cintas	2,85	3,75		
Planchas	2,50	3,33		
Barras	2,50	3,38		
Tubos	3,79	4,96		
Viretillos	2,73	3,66		
Viretillos al manganeso	3,95	5,16		
Perfiles comerciales	4,81	6,04		
LATON				
Lingotes hasta 60 por 100 de cobre	0,92	1,15		
» » 63 por 100 » »	0,97	1,21		
» » 65 por 100 » »	1,—	1,25		
Lingotes hasta 67 por 100 de cobre			1,03	1,23
» » 67 por 100 » »			1,03	1,28
» » 70 por 100 » »			1,08	1,35
» » 72 por 100 » »			1,11	1,38
» » 82 por 100 » »			1,26	1,57
» » 85 por 100 » »			1,31	1,62
» » 90 por 100 » »			1,39	1,72
Planchas			2,38	3,21
Cintas			2,79	3,73
Barras			1,37	1,92
Hilos			2,69	3,47
Tubos			3,92	5,11
Perfiles			4,—	5,11
Capas para balas Máuser 90/10			4,24	5,63
» » vainas 72/28			3,96	5,30
» » pistolas 9 largo 72/28			4,01	5,35
» » pistolas 9 corto 72/28			4,37	5,81
» » pistolas 7,65 largo 72/28			4,80	6,36
» » balas 9 largo 72/28			4,91	6,50
» » balas 9 corto 72/28			5,27	6,99
» » balas 7,65 de 72/28			6,68	8,73
Bandas para capsulas Máuser 67/33			3,75	4,92
Bandas para capsulas pistola 67/33			4,06	5,30

Para los márgenes de transformación no comprendidos específicamente en este apartado, así como para los «extras», no se podrá aplicar un aumento superior al 30 por 100 de las cantidades que venían percibiendo por dicho concepto con anterioridad a la fecha de publicación de esta resolución.

2.º De acuerdo con el nuevo precio de 5.214 pesetas Tm., establecido para el zinc extra-puro por resolución de esta Secretaría General Técnica de 22 de mayo último, a partir de la fecha de la publicación de la presente disposición los precios base de los lingotes de latón y de bronce, fijados en la resolución de esta Secretaría General Técnica de 19 de mayo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), podrán ser incrementados en las siguientes cantidades:

	Ptas Kg.
Lingotes de 40 % de zinc	0,57
» 37 % »	0,53
» 35 % »	0,50
» 33 % »	0,47
» 30 % »	0,43
» 28 % »	0,40
» 10 % »	0,14
» 7 % »	0,10
» 6 % »	0,08
» 4 % »	0,06

3.º Cuantas dudas puedan presentarse o cuantas aclaraciones sean precisas para el más exacto cumplimiento de esta resolución, cuya vigilancia queda encomendada al Sindicato Nacional del Metal, se expondrán ante esta Secretaría General Técnica que dispondrá lo procedente, de acuerdo con sus atribuciones.

Dios guarde a VV. EE y VV II, muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1948.—El Secretario general técnico, Rafael Rubio.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Señor Jefe del Sindicato Nacional del Metal.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Transcribiendo relación número 74 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

- ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).
- ACEITE DE FRUTOS. De importación y de producción nacional (c)
- ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).
- ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).
- ACEITE DE OLIVA (a) y (b).
- ACEITE DE CRUJO (a) y (c).
- ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).
- ACEITE DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ACEITUNA (excepto la aderezada o allanada).

ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinarias (c).

ALBARDIN

ALGARROBA.

ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenido para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

ALMORTA

ALTRANUZ.

ALPISTE.

ALUBIA SECA.

ALUBIA VERDE (provincia de Valencia) (*).

ARROZ BLANCO Y ARROZ CÁSCARA.

ARVEJA O VEZA.

AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenido para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

AVENA.

AZÚCAR.—Incluso el sirope, caramelos fundidos y similares, procedentes de importación.

BORRAS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

BURRAS Y BURROS GARAÑONES.—Solamente para la salida de la provincia de León.

CAFÉ.

CANAMO.—En paja o en varilla, fibra agrada o pastillada.

CARBÓN VEGETAL.—Incluso cisco y picón (excepto el herra), intervenido solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera en camiones fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.

CARNE.—De ganado cabrio, lanar, vacuno y de cerda.

CASCARILLA DE ARROZ.
CEBADA.—Incluso en su estado de transformación industrial germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).
CENTENO.
CEREALES PANIFICABLES (cebada, centeno, escanda, maíz y trigo).
CHATARRA.—De acero o fundido y de hierro.
CHATARRA DE PLOMO (*).
CHOCOLATE FAMILIAR.
DESPOJOS DE GANADO.—Cabrio, lanar, vacuno y de cerda.
ESCAÑA.
ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastriado).
FIDEOS.
FRUTA FRESCA.
 Provincia de **Almería** (excepto pera y uva).—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Piñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
 Provincia de **Cáceres.**—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.
 Provincia de **Huelva.**—Intervenida para la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibraleón, Huelva, Lepe, Móguer y Palos de la Frontera.
 Provincia de **Jaén.**—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.
GANADO DE APASTO.—Cabrio, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.
GANADO DE LIDA (excepto el encajonado).
GANADO DE VIDA.—Cria, labor, recria, reproducción y transhumante de las especies cabrias, de cerda, lanar y vacuno.
GARBANZO.
GARBANZO NEGRO.
GARROFA.—Intervenida su circulación en las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Tarragona e Islas Baleares.
GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).
GRASAS COMESTIBLES (g).
GRASA DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).
GRASAS HIDROGENADAS (c).
GRASA DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (c).
GUISANTES SECOS.
HABAS SECAS.
HARINA DE ARROZ DE CEREALES Y DE LEGUMBRES INTERVENIDAS.
HARINA DE PATATA.
HUUELA DEL GUSANO DE SEDA.
JABÓN COMUN.—De lavar (d).
JABONES INDUSTRIALES (d) y (e).
JABONES MEDICINALES (d) y (f).
JABÓN DE TOCINOR (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabones en polvo y en escamas (d) y (f)).
JUDÍAS SECAS.
JUDÍAS VERDES (provincia de Valencia) (*).
JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.—Incluso el de producción nacional de animales marinos procedente del tratamiento de los mismos.
LANA.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.
 Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona Olesa, Pont de Armentera, Sabadell Tarrasa y Valls; entre Béjar Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcov Becarante, Enguera y Ontenient; Lanás lavadas; entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño; y entre Logroño y Ortigosa de Cameros Lanás de tenerías de Cen-

tellas, Mollet y Vich-a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).
LECHE CONDENSADA.
LECHE FRESCA EN GENERAL.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.
LECHE FRESCA DE VACA.
 Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamiento o Concejos de Carreño, Castrillon, Corberas, Gozon, Las Regueras y Llanera de dicna provincias; en la zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Pulas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazon, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.
LEGUMBRES VERDES.
 Provincia de **Almería.**—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Piñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
 Provincia de **Cáceres.**—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.
 Provincia de **Castellón.**—Alubia en verde en el estado denominado «tabelleja».
 Provincia de **Huelva.**—Intervenida en la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibraleón, Huelva, Lepe, Móguer y Palos de la Frontera.
 Provincia de **Jaén.**—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.
 Provincia de **Valencia.**—Alubias verdes (*).
LENTEJAS.
LEÑA.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares. Intervenida solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera, en camiones, fuera del recorrido para su acemamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.
LIMÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
MADERA.—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).
MAÍZ.
MANTECA.—De cabra, de cerdo (fundida y en rama) de oveja y de vaca.
MARGARINAS (g).
MATERIAL FÉRICO USADO.
MEDIANOS DE ARROZ.
MIEL DE CAÑA.
MISO.
MORRET DE ARROZ.
NARANJA.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
OLIVA (c).
ORÚJO GRASO.
PAN.
PANIZO.
PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.—Para la salida de la provincia.

PASTA PARA SOPA.
PATATA DE CONSUMO.—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.
PATATA DE SIEMPRE.
PIENSOS (alpisite, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yerros).
PIENSOS COMPLETOS.
PIENCIÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
PIENTOS MORRONES EN VERDE.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.
PIÑA ABIERTA.—De la especie «pinaster», dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.
PIÑA ABIERTA O CERRADA.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.
PLANTONES DE AGRIOS.—En número superior a 10.
PLOMO METÁLICO.—En cualquier fase de sus manufacturas (excepto aleaciones denominadas antifricción, metal de impregnación y linotipia, soldaduras y otras aleaciones similares).
POLO DE FIOPA DE REMOLACHA.
PRODUCTOS DEL CERDO.—Manteca (fundida y en rama) y tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.
PRODUCTOS DETERGIVOS DE TODA CLASE elaborados con grasas libres o intervenidas (f).
PRODUCTOS DIETÉTICOS.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.
PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas (g).
PIEPA DE REMOLACHA.
PURÉ.
QUESO.—Excepto los quesos fundidos (crema de oveja en bloque y crema de oveja en porciones), lbs de las clases Gramt Peña-Santa, Roquefort y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja.
RESIDUOS DEL FRENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.
RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.
SALMÓN.—En época de pesca.
SALSAS MAYONESAS (g).
SALVADO.—De arroz y de cereales intervenidos.
SEBO FUNDIDO.—De importación y nacional.
SEMILLA DE CIPRÉS.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
SEMILLA DE EUCALIPTO.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
SEMILLA DE GUISANTES, HABAS Y JUDÍAS, PARA VERDEO.
SEMILLA DE PINO.—Albar, Carrasco, Montetrev, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
SEMILLA DE ROBLE.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, y Valladolid.
SORGO.
SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.—De arroz y de cereales intervenidos.
SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES INTERVENIDAS.
TOCINO (excepto la panceta).
TORTAS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.—De importación y de pro-

ducción nacional, aptas para alimentación de ganado.

TRIGO.

TRIGUILLO.

TURBA.

TURBOS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

VERDURAS.

Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abuceña, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Matagorda.

Provincia de Huelva.—Intervenidas solamente para la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibraleón, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera.

Provincia de Jaén.—Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

VEZA O ARVEJA.

YEPES

ZAHINA. (Sergo vulgaris).

Islas Canarias (I)

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II).

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

ABONOS.—Orgánicos y químicos (IV).

BONIATOS (III).

CÁMARAS Y CUBIERTAS (IV).

CANIONES (IV).

CARBÓN.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

CARBURO (IV).

FRUTA.—Fresca y seca (IV).

HORTALIZAS (IV).

HUEVOS (IV).

LECHE FRESCA EN GENERAL (IV).

PESCADO SALPESADO (IV).

TEJIDO (IV).

VERDURAS (IV).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos serán, exclusivamente, los siguientes (III):

ABONOS.

ACEITES.

ACIDOS GRASOS.

ALMENDRA.

ARROZ.

AZÚCAR.

BONIATO.

CAFÉ

CÁMARAS Y CUBIERTAS.

CAÑA DE AZÚCAR.

CARBÓN.

CARBURO.

CARNE.

CEREALES.

CHATARRA DE HIERRO.

CHOCOLATE.

FRUTA. (Excepto los plátanos.)

GANADO.

HARINAS.

HORTALIZAS. (Excepto el tomate.)

HUEVOS.

JABÓN COMÚN.

JABÓN DE TOCADOR.—En partidas superiores a 50 kilogramos.

LECHE CONDENSADA.

LECHE FRESCA.

LEGUMBRES SECAS Y VERDES.

LEÑA.

MADERA.

MANTEQUILLA.

MIEL DE CAÑA.

PAN

PATATA (Consumo y siembra.)

PESCADO FRESCO Y SALPESADO.

PIELES VACUNAS.

PIENSOS.

QUESOS.

SEBOS FUNDIDOS.

VERDURAS.

Los artículos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este artículo es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por fe-

rocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 187, de 5 de julio de 1948, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 29 de julio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior:

CAPACHOS ACEITEROS Y TRENZA DE ESPARTO PARA CONFECCIÓN DE SUELAS DE ALPARGATAS.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(*) Alta respecto a la relación anterior.

M.º DE AGRICULTURA

Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado

Anunciando concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Delineantes del Patrimonio Forestal del Estado.

En armonía con lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1941 y en el Reglamento para su aplicación de 30 de mayo del mismo año.

Esta Dirección General ha acordado anunciar un concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Delineantes del Patrimonio Forestal del Estado, dotadas con el sueldo de 6.000 pesetas anuales y con derecho al percibo de los demás emolumentos que puedan corresponderles. Las funciones a realizar por dicho personal, así como la jornada de sus trabajos, dentro de su carácter de Delineantes, serán fijadas por la Dirección General, según las necesidades del servicio.

Podrán tomar parte en este concurso-oposición los españoles varones, mayores de diecisiete años y menores de cuarenta y uno, y las solicitudes correspondientes se dirigirán al Ilmo Sr Director general del Patrimonio Forestal del Estado y se

presentarán, en unión de la demás documentación, en este Centro directivo, Montalbán, 14, Madrid, durante las horas de oficina, y antes de las trece horas del día 15 de septiembre de 1948.

A la instancia se acompañarán los documentos que a continuación se expresan:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada cuando esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía, Comisaría de Policía o Comandancia, de la Guardia Civil del domicilio del solicitante, apreciándose por el Tribunal la buena conducta moral, social y política en función de los documentos presentados, pudiendo, en su caso, pedir los complementarios que estime oportunos.

d) Dos fotografías tamaño carnet.

e) Quienes pretendan ser incluidos en alguno de los grupos preferentes señalados en la Ley de 25 de agosto de 1939, justificarán suficientemente su derecho con los documentos correspondientes.

f) También podrán acompañar cuantos documentos acrediten mayores méritos, con preferencia, los prestados en Servicios forestales.

El Tribunal juzgador se constituirá por

las personas que oportunamente designe la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado.

Terminado el plazo para la presentación de instancias, el Tribunal formulará la relación nominal de los concursantes-opositores admitidos, con indicación del grupo en que hayan sido clasificados de los señalados en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias.

La lista de los concursantes-opositores admitidos se exhibirá en el tablón de anuncios de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado (Montalbán, 14, Madrid), y contra su clasificación o exclusión podrán recurrir los interesados en el plazo de cinco días, ante el ilustrísimo señor Director general de este Patrimonio, quien resolverá las reclamaciones sin ulterior recurso.

Resueltas las reclamaciones, si las hubiere, se publicará nuevamente la lista en dicho tablón de anuncios y se procederá por el Tribunal a convocar día y hora para la práctica de los ejercicios, debiendo mediar cuarenta y ocho horas, por lo menos, entre tal convocatoria y la realización de los ejercicios.

Estos ejercicios versarán sobre:

- 1.º Rotulación.
- 2.º Dibujo lineal.
- 3.º Dibujo de paisaje.
- 4.º Dibujo topográfico.
- 5.º Perspectiva paisajista.

Sólo en caso de enfermedad, suficientemente acreditada por certificación médico-oficial, en el mismo momento en que hayan de comenzar los ejercicios, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a un nuevo y último llamamiento de los opositores.

La calificación conjunta de los ejercicios y méritos se elevará oportunamente por el Tribunal a la Dirección General, la que reglamentariamente, y en uso de sus facultades discrecionales, propondrá al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura los nombramientos que estime procedentes.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Secretario general, Lorenzo J. Casado.

Anunciando concurso para la provisión de tres plazas de Ingenieros de Montes de este Organismo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado, de 10 de marzo de 1941, y en los artículos 24 y siguientes del Reglamento para su aplicación, de 30 de mayo del mismo año, se anuncia concurso para la provisión de tres plazas de Ingenieros de Montes de este Organismo, dotadas con el sueldo de 9.600 pesetas anuales, con la gratificación por especialización de servicios y trabajos extraordinarios de 7.000 pesetas anuales, y con derecho al percibo de los demás emolumentos que puedan corresponderles.

La misión a desempeñar por los referidos Ingenieros de Montes y su residencia serán fijadas por la Dirección General de Patrimonio, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

Serán méritos preferentes los derivados de servicios prestados al Patrimonio Forestal del Estado.

Los que concurren a dichas plazas justificarán ser Ingenieros de Montes, de menos de treinta y cinco años de edad, o haber realizado trabajos de repoblación forestal de alguna importancia, pertenecientes al Escalafón del Estado o con derecho reconocido a ingresar en el mismo, y habrán de acreditar los méritos que aleguen y no haber sido objeto de sanción alguna en los expedientes de depuración de su conducta político-social, y en caso de igualdad de condiciones serán preferidos los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra.

Los Ingenieros que resulten nombrados, que quedarán en el escalafón de su pro-

cedencia en la situación de supernumerarios en activo, no podrán solicitar por su voluntad cualquier cambio de situación que implique cese en el Patrimonio Forestal del Estado durante dos años, a contar de su toma de posesión, y disfrutarán de todos los derechos que se conceden en los artículos citados de la Ley y Reglamento de dicho Organismo y demás disposiciones vigentes.

Será facultad discrecional de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado la apreciación y compulsión de los diversos méritos alegados por los concursantes, declarándolos o no suficientes.

Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general del Patrimonio Forestal del Estado, se presentarán en este Centro directivo, Montalbán, 14, Madrid, durante las horas de oficina, en unión de los documentos que acrediten las condiciones exigidas y de los que estimen convenientes para justificar los méritos alegados, antes de las trece horas del día 15 de septiembre de 1948.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Secretario general, Lorenzo J. Casado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

Edictos por los que se concede audiencia pública a los representantes de las Fundaciones que se citan, instituidas en las localidades que se mencionan.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter privado, la Fundación instituida en Arenal de Penagos, ayuntamiento de Penagos, provincia de Santander, por don Ambrosio Díaz Gómez, denominada «Escuela».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de julio de 1948.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Castiliscar, ayuntamiento de Castiliscar, provincia de Zaragoza, por doña Josefa Lorea Barace, denominada Colegio de San José-Fundación de doña Josefa Lorea.

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de once a una de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de julio de 1948.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición las cátedras de «Fisiología animal aplicada» de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Madrid y Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Fisiología animal aplicada» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Madrid y Barcelona, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerdan ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o decla-

ración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia, deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de julio de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Subsanando errores materiales de la Orden de 13 de marzo último, relativa a la distribución de dotaciones a los Profesores especiales de Escuelas de Peritos Industriales.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 3 de julio actual, la Orden ministerial de 13 de marzo, distribuyendo las dotaciones de los Profesores especiales de las Escuelas de Peritos Industriales, se han

podido observar algunos errores materiales en su publicación por lo cual,

Esta Dirección General ha resuelto que se publique, debidamente rectificadas, la referida Orden ministerial, según el texto que sigue:

«Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en la Ley de 27 de diciembre de 1947, por la cual se aprueban los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1948.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto segundo, subconcepto primero del vigente, presupuesto de gastos de este Departamento, perciban la gratificación anual de 3.000 pesetas los siguientes Profesores especiales de Escuelas de Peritos Industriales, a partir de primero de enero del año en curso:

Alcoy.—Francés: D. Miguel Abad Torro. Inglés: D. Vicente Jordá Botella.

Béjar.—Higiene: D. Saturnino Faure Gómez.

Cádiz.—Higiene: D. Germán Muñoz Beato.

Córdoba.—Inglés: D.^a Carmen Fustegueras Méndez. Higiene: D. Leandro González Soriano.

Gijón.—Inglés: D. Enrique Guisasola Martínez. Higiene: D. Bienvenido Calvo Marín.

Las Palmas.—Francés: D. Alfonso Canelilla Muñoz.

Madrid.—Higiene: D. Luis A. Ortiz Aragónés.

Santander.—Higiene: D. Jesús Mirapeix del Cerro.

Tarrasa.—Higiene: D. Carlos Soler Dapff.

Valencia.—Higiene: D. Mariano Lagarde Miralles.

Valladolid.—Higiene: D. Julián Vara y López de la Llave.

Zaragoza.—Higiene: D. Fermín Rabal García.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1948.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

M.^o DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Francisco Lafuente Torrán para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa, en Villanueva de Arosa (Pontevedra), para ampliación de una fábrica de salazón.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra a instancia de don Francisco Lafuente Torrán, solicitando autorización para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre del puerto de Villanueva de Arosa, en la ría de Arosa, con destino a la ampliación de una fábrica de salazón:

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución:

Resultando que, sometida la petición a información pública, durante el período informativo se presentaron once reclamaciones, fundándose en que con las obras solicitadas se deja sin servicio un canal por el que se sirve la fábrica de salazón de pescado que explota el reclamante don Luis Pérez Lafuente:

Resultando que el 16 de abril de 1946

se procedió a confrontar el proyecto presentado, a cuyo acto asistieron el peticionario y todos los reclamantes;

Resultando que ha informado en el expediente el Ingeniero Director de la Comisión Administrativa de Villagarcía de Arosa, el que indica las condiciones en las que puede otorgarse la concesión, y que se refieren principalmente a que el peticionario se comprometa a perpetuidad a mantener el canal a la cota de + 0,75, retirando por su cuenta las arenas que en él pudieran depositarse;

Resultando que la Comandancia de Marina se opone a la concesión, si bien la Subsecretaría de la Marina Mercante estima que no hay inconveniente en que se acceda a la petición, siempre que se cumplan las condiciones que en su informe indica el Ingeniero Director de la Comisión Administrativa de Villagarcía;

Considerando que, habiendo sido recogidas en la concesión las condiciones impuestas por la Dirección facultativa de la Comisión Administrativa de Villagarcía, no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Francisco Lafuente Torrán, vecino de Villanueva de Arosa, para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa, en Villanueva de Arosa, con destino a ampliación de una fábrica de salazón.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Pontevedra en 10 de julio de 1945 por el Ingeniero de Caminos don Enrique Picó Naya, con las prescripciones siguientes:

a) Don Francisco Lafuente Torrán queda obligado a dejar un canal de 20 metros de ancho entre la concesión y «La Tallada», del mismo ancho que hoy existe y mismo calado, achafallando la fábrica tal como se detalla en el plano adjunto.

b) Este canal será construido antes de comenzar las obras solicitadas, quedando todo él a la cota mínima de 0,75.

c) El concesionario queda obligado a tener perfectamente el canal mantenido a la profundidad indicada, retirando por su cuenta cuantas arenas u otros materiales se depositasen en él y lo obstaculizasen. Para comprobarlo se efectuarán por la Jefatura, y a expensas del concesionario, cada tres años, o antes, si lo solicitasen los usuarios del canal, las oportunas inspecciones, procediéndose al cierre de la fábrica si el canal no se encontrase en las obligadas condiciones y en tanto no se proceda a su reparación.

3.^a Los terrenos afectados por esta concesión no podrán ser destinados a fines ni usos distintos de aquellos para los que es otorgada.

4.^a Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos y demás disposiciones que le sean aplicables.

5.^a Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras de esta concesión no se hubieran comenzado ni solicitado prórroga alguna, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado las fianzas depositadas.

6.^a En la Caja de la Comisión Administrativa del puerto y ría de Villagarcía de Arosa, abonará el concesionario un canon de una peseta por metro cuadrado y año de la superficie ocupada (600 pesetas anuales), por semestres adelantados, siendo revisable v. por tanto, variable por la Superioridad el referido

canon cuando esta lo juzgue pertinente.

7.º El concesionario queda obligado al pago de los arribos por la carga y descarga de mercancías de las obras que con esta concesión se autorizan, así como también al pago del impuesto establecido o que se establezca sobre la pesca, arjaques, etc.

8.º El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso antes del replanteo, elevará el importe de la fianza al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

9.º El concesionario reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y todo ello antes del replanteo de las obras.

10. Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con el concurso de la Dirección facultativa de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado en Villagarcía de Arosa, y con asistencia del concesionario, del resultado de se levantará el acta y plano correspondiente, en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido. Esta acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dieciocho meses contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

12. Terminadas las obras, el concesionario solicitará en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, por el cual, o Ingeniero subalterno en quien delegue, y con asistencia del Ingeniero Director de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, en Villagarcía de Arosa, se procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantando acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de esta concesión y muy particularmente la segunda. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

13. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, en Villagarcía de Arosa, obligándose el concesionario a conservar las mencionadas obras, así como el canal de acceso al Estero de Villamayor, en perfecto estado.

14. Todos los gastos que se ocasionen por las operaciones de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero, Reglamentación del Trabajo y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria nacional y en lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a don Baltasar Pinya Forteza para construir dos varaderos y un almacén en la zona marítimo-terrestre de Porto-Cristo, término municipal de Manacor (Baleares).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a instancia de don Baltasar Pinya Forteza, solicitando autorización para construir con carácter permanente dos varaderos y un almacén en la zona marítimo-terrestre de Porto-Cristo, término municipal de Manacor;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el 69 y demás correspondientes del Reglamento para la ejecución de dicha Ley;

Resultando que durante el período de información pública se han presentado cuatro reclamaciones, fundadas en que con las construcciones solicitadas se perjudicarían las faenas de pesca, de las que dada cuenta al peticionario contesta rebatiendo los fundamentos de las mismas;

Resultando que el Ingeniero encargado del puerto informa favorablemente la petición, imponiendo condiciones, que son recogidas por la Jefatura de Obras Públicas;

Resultando que han informado favorablemente la Subsecretaría del Ministerio del Ejército y la Comandancia Militar de Marina de Palma de Mallorca;

Considerando que no existe perjuicio para el interés público en otorgar la concesión que se solicita;

Considerando que el peticionario obtendrá una utilidad con la ejecución de las obras solicitadas y por consiguiente, la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta a un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a don Baltasar Pinya Forteza para construir con carácter permanente, dos varaderos y un almacén en la zona marítimo-terrestre de Porto-Cristo, término municipal de Manacor.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base para la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Parietti Coll, en 7 de septiembre de 1946.

3.º El concesionario respetará la servidumbre de vigilancia del litoral y las obras no serán obstáculo al ejercicio de dicha servidumbre.

4.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado.

5.º Los terrenos afectados por la concesión y las obras en ellos ejecutadas no podrán destinarse a fines ni usos distintos a aquellos para que se otorga la concesión.

6.º Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Puertos.

7.º Las obras serán replanteadas por el personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Palma con asistencia del interesado, extendiéndose un acta por cuadruplicado, de la que se entregará a éste un ejemplar elevándose otro a la aprobación correspondiente.

8.º Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de replanteo.

9.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Palma, a fin de que por dichos

Centros se proceda al reconocimiento de las obras. Del resultado se extenderá acta por cuadruplicado, la que se elevará a la aprobación correspondiente.

10. Los gastos que se ocasionen con el replanteo, la inspección y el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario abonará el canon de una peseta anual por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona marítimo-terrestre, pagadero por semestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Palma; este canon podrá ser revisado por acuerdo de la Administración.

12. Deberán cumplirse todas las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten por el Ramo de Guerra, referentes a construcciones en las zonas polémica y militar de costas y fronteras.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

14. El concesionario renunciará a la indemnización que señala el artículo 47 de la Ley de Puertos, en el caso de que los terrenos afectados por la concesión sean necesarios para las obras que el Estado ejecute en el futuro.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

Autorizando a don Miguel Cabanellas Rotger para construir un varadero y embarcadero en Pollensa (Baleares), quedando legalizadas las obras que a tal fin tiene ya realizadas.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares para la legalización de un varadero y embarcadero, construidos en la zona marítimo-terrestre del puerto de Pollensa, por don Miguel Cabanellas Rotger;

Resultando que la petición fué sometida a información pública en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pollensa, no habiéndose presentado, durante el plazo reglamentario, ni fuera de él, reclamación alguna, y que el expediente ha sido informado favorablemente por la Comandancia Militar de Marina de Palma de Mallorca, por el Ingeniero Director del puerto de Palma de Mallorca y por la Jefatura de Obras Públicas;

Considerando que los planos del proyecto que se acompaña están de acuerdo con las obras cuya legalización se solicita; que dichas obras se encuentran en buen estado de conservación y en condiciones de ser utilizadas, y que el antiguo límite de la zona marítimo-terrestre coincide sensiblemente con el indicado en el plano de dicho proyecto;

Considerando que el peticionario de la obra obtendrá una utilidad con el disfrute de terrenos de la zona marítimo-terrestre, y por tanto, la concesión debe ser de carácter oneroso y que no existe perjuicio alguno para el interés público en conceder la legalización de que se trata.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto que se otorgue la concesión con las condiciones siguientes:

1.º Se otorga a don Miguel Cabanellas Rotger la concesión, con carácter permanente de un varadero y embarca-

dero, construidos en la zona marítimo-terrestre del puerto de Palma (Balears), quedando legalizadas las obras que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 26 de octubre de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Antonio Parietti Coll, no pudiendo destinarse el terreno afectado por la concesión ni las obras en él ejecutadas a fines ni usos distintos a aquellos para los que se otorga la concesión.

2.ª Las obras ejecutadas no serán obstáculo para el ejercicio de servidumbre de vigilancia del litoral, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª Esta concesión se otorga a precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará el canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona marítimo-terrestre, pagadero por semestres adelantados en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca, pudiendo este canon ser revisado por acuerdo de la Administración.

5.ª La concesión quedará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y Dirección Facultativa del puerto de Palma de Mallorca.

6.ª Deberán cumplirse por el concesionario todas las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten por el Ramo de Guerra, referentes a construcciones en las zonas polémica y militar de costas y fronteras.

7.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

8.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1947.—El Director general Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

Autorizando a don José Campa-Santamarina Suárez para ocupar una parcela en la zona cuarta de las de servicio del muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, destinada a la construcción de un edificio para instalación de talleres mecánicos

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a instancia de don José Ramón Campa-Santamarina Suárez, solicitando autorización para ocupar una parcela en la zona cuarta del muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, en el puerto de Avilés, con destino a la construcción de un edificio dedicado a talleres mecánicos;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el 69 y demás del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, no habiéndose presentado reclamación en contra;

Resultando que la información oficial ha sido también favorable al otorgamiento de la autorización;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don José Ramón Campa-Santamarina Suárez para ocupar una parcela en la zona cuarta de las de servicio del muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva del puerto de Avilés, destinada a la construcción de un edificio para instalación de talleres mecánicos.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 16 de mayo de 1947 por el Ingeniero de Caminos don Carlos Roa Rico, salvo las modificaciones que puedan ser introducidas con ocasión del replanteo o las de simple detalle que, durante la construcción, sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección Facultativa del puerto de Avilés.

3.ª Queda obligado el concesionario a construir una acera que borde exteriormente la parcela concedida, en su frente, donde limita con la zona de tránsito o paso público. Esta acera se ajustará en su rasante, anchura, construcción y demás características a las instrucciones y normas que anube o dicte la Dirección Facultativa del puerto de Avilés.

4.ª Se dará comienzo a las obras dentro del plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con el concurso de la Dirección Facultativa del puerto de Avilés, y del resultado se levantará acta y plano consignándose en éste la superficie ocupada, los cuales deberán de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de aquélla en tiempo y forma que permitan realizar dicha operación dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas éstas, el concesionario lo comunicará a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que la misma proceda a efectuar, con el concurso de la Dirección Facultativa del puerto de Avilés, el reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado en acta que será sometida a la superior aprobación.

7.ª Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección Facultativa del puerto de Avilés, comprometiéndose el concesionario a conservarlas en buen estado y a no destinarlas, así como el terreno que se le permite ocupar a otro uso distinto del autorizado, salvo que para ello obtuviera previo permiso.

8.ª Todos los gastos que ocasione el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. Dentro del plazo de un mes y antes del replanteo el concesionario reintegrará el expediente de esta autorización con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento (5 por 100) del importe del presupuesto de las obras.

11. El concesionario abonará el canon de una peseta veinticinco céntimos (1,25) por año y metro cuadrado de superficie de la parcela que se le concede, a partir de la fecha en que sea aprobada el acta de replanteo, efectuando su ingreso en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, por semestres adelantados. Este canon será revisable por acuerdo de la Administración.

12. Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad en precario, sin plazo limitado y con arreglo al artículo 42 de la Ley de Puertos quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 47 de la misma.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social así como al cumplimiento de las Leyes de protección de la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

Autorizando a don José Mariño Rivas, para ocupar una parcela de 140,80 metros cuadrados en la zona marítimo-terrestre de la playa de Santa Eugenia de Riveira con la construcción de un malecón para vigilancia litoral, escalera y rampa de varada

Visto el expediente instruido a instancia de don José Mariño Rivas en suplica de autorización para ocupar una parcela de 140,80 metros cuadrados en la zona marítimo-terrestre de la playa de Santa Eugenia de Riveira con la construcción de un malecón para vigilancia litoral, escalera y rampa de varada, al objeto de liberar de dicha servidumbre una línea de su propiedad en que pretende construir un taller para reparación de redes;

Resultando que comprendida la petición en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, el expediente fue tramitado con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 75 y demás concordantes del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, de igual fecha, sin que se haya producido reclamación alguna durante el plazo de treinta días, que estuvo sometida a información pública. El resultado de la información oficial practicada ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión solicitada;

Considerando que con la ejecución de las obras solicitadas no se produce perjuicio a los intereses generales ni a los particulares, y que el peticionario ha de obtener un beneficio con ellas por lo que debe ser otorgada con carácter oneroso fijándose el canon de arreglo con la propuesta en una peseta por metro cuadrado y año,

Este Ministerio de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don José Mariño Rivas, vecino de Santa Eugenia de Riveira, para ejecutar las obras que comprende el «Proyecto de taller de reparación de redes en Santa Eugenia de Riveira», y ocupar una extensión de 140,80 metros cuadrados de zona marítimo-terrestre en la playa de Santa Eugenia de Riveira con la construcción de un malecón para vigilancia litoral, una rampa de varada y una escalera.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la instrucción del expediente, suscrito en 23 de diciembre de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Ignacio Colsa Ceballos, con las variaciones que puedan ser introducidas en el replanteo o las de

simple detalle que no afecten a la esencia del mismo que serán sometidas a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de acuerdo con la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Noya. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado, sin que puedan ser destinadas a fines ni usos distintos a aquellos para los que se otorga la concesión, ni transferidas a tercero sin autorización de este Ministerio.

3.ª Esta concesión se otorga a título precario sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará en la Caja del Grupo de Puertos de Noya, por semestres adelantados y a partir de la fecha límite que para el comienzo de las obras se le asigna, el canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año. Este canon será revisable y, por tanto variable, por acuerdo de la Administración.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso, antes del replanteo elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia con intervención de la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Noya, levantándose acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en tiempo y forma que pueda verificarse éste antes de terminar el plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

8.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia solicitando al mismo tiempo su reconocimiento final, que se verificará con intervención de la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Noya, extendiéndose acta del resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Noya.

10.ª Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo la inspección y el reconocimiento final de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites, anulada la concesión quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato y accidenter del trabajo, subsidio familiar, subsidio de vejez, seguro de enfermedad y, en general a cuantas de carácter social que hoy rigen o se dicten en lo sucesivo, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecte a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y, por último a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 23 de diciembre de 1947.—El Director general Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de La Coruña.

Autorizando a la Confederación Hidrográfica del Júcar para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa del término de Valencia, entre El Saler y La Mata del Fanch, con las obras de un nuevo canal de desagüe de la Albufera al mar (Valencia).

Vista la copia del proyecto de regulación del desagüe de la Albufera de Valencia al mar, remitida por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, así como la información que acompaña a la misma, a los efectos de la ocupación de la zona marítimo-terrestre;

Resultando que este proyecto, enviado a la Jefatura de Obras Públicas por el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Júcar, ha sido aprobado por Orden ministerial de 5 de junio de 1946, a cuya Orden precedió la reglamentaria información pública;

Resultando que se ocupará parte de la playa del término de Valencia, entre El Saler y la Mata del Fanch, para la construcción de un nuevo canal, y completa así la regulación del desagüe;

Resultando que tanto la Subsecretaría de la Marina Mercante como la Comandancia Militar de Marina de Valencia informan favorablemente la ocupación de los terrenos necesarios;

Resultando que las obras han de realizarse con aportaciones del Estado y de la Junta de Desagüe de la Albufera, de la que es Presidente nato el excelentísimo señor Alcalde de Valencia;

Considerando que, aunque las obras se construirán por la Confederación Hidrográfica del Júcar, éstas serán usufructuadas por la Junta de Desagüe, y, al igual que otras ocupaciones similares de la zona marítimo-terrestre, debe imponerse un pequeño canon;

Considerando procede autorizar la ocupación de la zona incluida en el proyecto y establecer condiciones para el usufructo de la misma por dicha Junta,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto autorizar la ocupación de la zona marítimo-terrestre de la playa de Valencia con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Júcar para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa del término de Valencia, entre el Saler y la Mata del Fanch, con las obras de un nuevo canal de desagüe de la Albufera (Valencia) al mar.

2.ª Las obras se ejecutaran de acuerdo con el proyecto aprobado por Orden ministerial de 5 de junio de 1946.

3.ª Las obras se empezaran y terminarán según el ritmo que determine la Dirección General de Obras Hidráulicas, a tenor de la existencia de fondos y régimen de suministro de materiales que rijan para dichas obras.

4.ª Antes de empezar las obras, que afectan a la zona marítimo-terrestre, deberá ponerse en conocimiento de la Comandancia Militar de Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

5.ª Una vez terminadas las obras, lo pondrá en conocimiento de los expresados organismos para que procedan al reconocimiento de las mismas, levantándose acta y plano, que se elevarán a la aprobación de la Superioridad.

6.ª En el momento que se haga entrega de las obras a la Junta de Desagüe de la Albufera comenzará ésta a

abonar un canon de quince (15) céntimos de peseta por metro cuadrado de terreno ocupado y año, pagadero por trimestres adelantados. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, obligándose el usuario a conservárlas en buen estado.

8.ª Todos los gastos que ocasione la inspección y vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del usuario.

9.ª El usuario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social, así como de las Leyes de Protección a la industria nacional.

10.ª El usuario queda sujeto al cumplimiento de lo que fuera aplicable a esta autorización del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

11.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Desagüe y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

Autorizando a don Joaquín Farina Castro para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ria de Arosa para instalar una fábrica de hielo.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a petición de don Joaquín Farina Castro, solicitando aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre de Cambados, ria de Arosa, y construir en ellos una pequeña fábrica de hielo;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso; esto es, sujeta al pago de un canon por ocupación del terreno y a un impuesto sobre el producto bruto de la venta de hielo,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Joaquín Farina Castro, vecino de Cambados, para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ria de Arosa, en Cambados, con destino a la instalación de una fábrica de hielo.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en Pontevedra, en 14 de enero de 1944, por el Ingeniero de Caminos don Enrique Picó. No podrá destinarse el terreno, ni lo que en él se edifique, a fines ni usos distintos que aquellos para los que se concede, sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª La instalación de la fábrica de hielo comprenderá un compresor movi-

por un motor eléctrico de 6 H. P. 36 molinos para barbas de hielo de 10 kilos y una cámara frigorífica de ocho metros cúbicos.

4.ª Esta concesión se otorga a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos y por un periodo de tiempo de cuarenta y cinco años, transcurridos los cuales pasarán los edificios y las instalaciones a ser propiedad de la Comisión Administrativa del puerto a cargo del Estado, en su carácter de Delegada de la Administración General del Estado.

5.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la concesión, y terminarán en el de dos años, a partir de la misma fecha.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, y con la intervención de la Dirección Facultativa del puerto de Villagarcía.

7.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección Facultativa del puerto de Villagarcía y con asistencia del concesionario, levantándose acta y plano del resultado, en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido, sus límites y los nombres de los propietarios o concesionarios. Esta acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de Obras Pùblicas, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras. La recepción y reconocimiento de las obras y de las instalaciones se verificará en la misma forma, levantándose actas de todas estas operaciones, que serán remitidas a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre. Dicha fianza será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

11. Las tarifas para la explotación de la fábrica de hielo serán con carácter interino y en tanto subsisten las actuales circunstancias, al precio de 50 pesetas la tonelada de hielo común, siendo revisables cada dos años para acomodarse a los precios medios que para las análogas rijan en los puertos del N. y NO. de España.

12. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, a la Comisión Administrativa del puerto de Villagarcía, de Arosa y a partir de la fecha en que se practique el replanteo de las obras, siendo este canon revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

Queda igualmente obligado al abono del 1 por 100 del producto bruto obtenido como consecuencia de la aplicación de las tarifas para el suministro de hielo, cuyo importe deberá ingresar por trimestres

vencidos y mediante las oportunas liquidaciones, de la Comisión Administrativa del puerto de Villagarcía de Arosa como asimismo queda obligado al pago de los arrendamientos establecidos o que se establezcan o no sucesivo.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y, por último, a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, respetando las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

15. Caso de suspensión de fabricación de hielo, por causas imputables al concesionario, la Dirección Facultativa del puerto de Villagarcía, previa propuesta y aprobación de la Superioridad, se incautará de la instalación, para continuar el suministro en las condiciones que el tráfico del Puerto pesquero exija.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 62 y 64 en la playa del Pinet, de Elche (Alicante).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa de Pinet (Alicante) dos casas dedicadas a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir con carácter permanente dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 62 y 64, en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado con las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado sin perjuicio de tercero dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y del resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leves del Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 58 y 60 en la playa de Pinet, de Elche (Alicante).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet (Alicante) dos casas dedicadas a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla

comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Candel Soler para construir con carácter permanente dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 58 y 60, en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y del resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por seme-

tres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento, por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Aclarando el artículo 23 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas.

Habiendo surgido dudas respecto a la interpretación del artículo 23 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas, de 20 de marzo de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 del propio mes,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el número segundo de la Orden aprobatoria de la Reglamentación expresada, ha tenido a bien acordar:

Primero. Que a los efectos de la determinación de preferencia de colocación que el artículo 23 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas otorga a los trabajadores eventuales, habrá de entenderse que quien no acudiera al trabajo en el plazo de tres días naturales, a partir de la petición hecha por la Empresa a la Oficina de Colocación, renuncia definitivamente al derecho que en el referido artículo se le reconoce, así como se entenderá hecha igual renuncia por quien no acuda en la campaña siguiente a inscribirse en la Oficina de Colocación para su ingreso como eventual en la Empresa en que tuviera preferencia.

Segundo. Que para la colocación en una categoría determinada, la antigüedad, a efectos de la preferencia aludida, será la que dentro de la Empresa tuviera en la categoría, por lo que para quienes asciendan a otra superior dentro de la campaña será la que tuviesen desde la fecha de su ascenso.

Tercero. Cuando tuvieren la misma preferencia más trabajadores de los que la Empresa hubiere solicitado, podrá elegir entre los que se encuentren en el mismo caso, dejando a salvo las demás preferencias legales.

Lo que a VV. SS. comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo.

Resolución sobre despidos y suspensiones del personal fijo de obra en la Construcción.

Con objeto de resolver consultas recibidas sobre forma de efectuar los despidos del personal fijo de obra y sobre situación del mismo en los casos de suspensión de la obra en que vinieran prestando sus servicios,

Esta Dirección General de Trabajo, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo segundo de la Orden de 3 de abril de 1946, ha resuelto aclarar e interpretar el apartado c) del artículo 13 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, según las normas siguientes:

1.ª El contrato de trabajo del personal fijo de obra cesará, sin derecho a indemnización, cuando terminen los trabajos de su especialidad en la obra en que viniese prestando sus servicios. El cese deberá ser comunicado por la Empresa con aviso previo de una semana.

Cuando se trate de despedir a esta clase de personal antes de la terminación de la obra, por faltas cometidas en el trabajo, habrá de formarse el expediente de que trata el artículo 99 de la Reglamentación.

2.ª Si hubiese de suspenderse una obra por motivos de causa mayor, la Empresa deberá comunicarlo con una semana de antelación, a los obreros fijos de obra y al Sindicato Provincial, expresando duración presumible de la suspensión. El Sindicato propondrá a la Delegación de Trabajo la adopción de las medidas necesarias para evitarla.

3.ª En las suspensiones por causa mayor de duración superior a tres meses, se considerará rescindido el contrato para todo el personal fijo de obra afecto a la suspensión, al cual se indemnizará con una semana de salario.

No obstante, si estos trabajadores volvieran a reingresar en la obra o en la Empresa en plazo que no exceda de tres meses desde la suspensión, su antigüedad en la Empresa se determinará computando también el tiempo de servicio anterior a la suspensión.

4.ª En las suspensiones de esta naturaleza cuya duración no exceda de tres meses, el contrato de trabajo se considerará suspendido por crisis para los trabajadores fijos de obra con dos o más años de antigüedad en la Empresa, los cuales deberán continuar una vez reanudada la obra.

A estos efectos, la Empresa deberá expresar los nombres y domicilios del personal que reúna tales condiciones en su primitiva comunicación al Sindicato, cualquiera que sea el plazo previsto de suspensión, y habrá de poner en conocimiento del mismo la fecha de reanudación de la obra, para que aquél gire el oportuno aviso a los trabajadores. Esta comunicación se presentará por duplicado en el Sindicato, el cual estampará en un ejemplar la fecha de recepción, y en este mismo día la Empresa advertirá la reanudación, en sus oficinas y en la obra, en la forma acostumbrada para los avisos al personal. Los obreros afectados deberán presentarse en la Empresa dentro del plazo de ocho días laborales.

Los trabajadores incluidos en esta norma podrán renunciar al derecho que se les reconoce para continuar en la obra, percibiendo en éste caso la indemnización de una semana de salario. La renuncia habrá de ser expresa y figurar por escrito.

Si el plazo previsto de suspensión fuese superior a tres meses, pero el real cese de este tiempo, el personal que no hubiera renunciado tendrá también derecho a continuar en la obra; en este caso, la indemnización que hubiera percibido será descontada por la Empresa.

durante un período que no podrá ser inferior a cuatro semanas.

Una vez reanudada la obra, la antigüedad de los trabajadores se contará en la forma fijada en el segundo párrafo de la norma tercera.

5.ª El contenido de esta Resolución se aplicará desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo dispuesto en las normas tercera y cuarta, sobre cómputo de antigüedad se aplicará a los trabajadores que hubieren reingresado o reingresen con posterioridad a 1 de abril de 1948, en las condiciones que quedan expuestas.

El derecho sobre continuación en la obra de que habla la norma cuarta será también aplicable a las obras actualmente suspendidas que se reanuden con posterioridad a la publicación de esta Resolución, sin que lo enerve la circunstancia de que los trabajadores hayan percibido la indemnización de una semana, pudiendo ser descontada ésta según se indica en la misma norma cuarta.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos y el más exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

Rectificando errores observados en la Reglamentación Nacional de Trabajo del Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948.

En el Reglamento Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 97 al 103, ambos inclusive, correspondientes a las fechas del 6 al 12 de abril del presente año, han sido advertidas las erratas materiales que a continuación se señalan, que deben entenderse rectificadas como sigue:

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 99, página 1311, tercera columna, artículo 27, párrafo tercero, donde dice: «Automóviles»; debe decir: «Automóviles y Accesorios de Automóvil».

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 100, página 1322, tercera columna, artículo 27 donde dice: «Máquinas de sumar y escribir»; debe decir: «Máquinas de sumar, de coser y de escribir».

En el mismo BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, página y columna, y entre los «Almacenes de Drogas, Productos Químicos y Especialidades Farmacéuticas» y los «Almacenes de Mercaderías», deben incluirse los «Almacenes de Madera, ídem de Chapas y Tableros».

En el mismo párrafo y entre «Almacenes de Relojes» y «Aparatos o Maquinaria de Refrigeración», debe incluirse: «Almacenes de Vinos y Licores». En igual párrafo, entre «Carniserías» y «Estampería y Música», debe incluirse: «Efectos Navales». En el mismo párrafo, también donde dice: «Prendas confeccionadas», debe decir: «Prendas confeccionadas, incluso, con pieles nacionales, siempre que el valor de la prenda confeccionada con piel no exceda de 2.000 pesetas.»

En el mismo BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, página 1323, primera columna, y en el párrafo que comienza: «Integran la tercera clase los que a continuación se indican». Entre «Abacerías» y «Almacenes de Plátanos» deben incluirse las «Administraciones de Loterías» y los «Almacenes de Patatas». En el mismo párrafo, entre los «Despachos de Aceite» y los «Despachos de Vinos y Licores», deben incluirse los «Despachos de Pan» y los «Des-

pachos de Leche». En igual párrafo, entre los «Herbolarios» y «Materiales de Construcción», las «Hueverías».

En igual BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y página, segunda columna, y en el apartado que comienza: Madrid, donde dice: «Zona Especial, Madrid, capital», debe decir: «Zona Especial, Madrid (capital) y Pucere de Vallecas».

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 101, primera columna de la Tabla de salarios correspondiente al artículo 40, Primera Zona, Grupo IV donde dice: «Ayudante de Cortador, primera 720, segunda clase 600, tercera clase 600, debe decir: «Ayudante de Cortador, primera clase 720, segunda clase 670, tercera clase 670».

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 102, página 1336, columna segunda, y en el párrafo segundo del artículo 63, debe añadirse: «sin que exceda de seis mensualidades».

En el mismo BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, página, columna y artículo, y al final de su último párrafo, se añadirá: «Se reconoce asimismo esta opción al casarse, y hasta el plazo de tres meses también, desde la fecha en que hubieren contraído matrimonio, a las solteras empleadas antes de la publicación de este Reglamento».

Madrid, 23 de junio de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Dirección General de Previsión

Rectificando errores padecidos en la inserción de las «Tarifas que han de regir en la asistencia, de los obreros accidentados y normas para su aplicación».

Habiéndose advertido algunos otros errores en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 181, correspondiente al día 29 de junio de 1948, de las «Tarifas que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados y normas para su aplicación», que fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de junio del corriente año, se subsanan a continuación en la siguiente forma:

TARIFA PRIMERA

TÍTULO II.—Radiología

a) Radiografía.
De brazo, pierna, rodilla, clavícula, escápula, hombro 60 pesetas.

TARIFA SEGUNDA

Apartado 20.—Los médicos percibirán 150 pesetas por cada informe verbal o escrito que emitan ante los Tribunales y Juzgados. Por la sola asistencia, una vez citados, y sin que tenga lugar la emisión de informe 50 pesetas.

Madrid, 20 de julio de 1948.—El Director general, Camilo Menéndez.

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta para la construcción de 644 viviendas protegidas en Salamanca.

Acordada por el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 644 viviendas protegidas en Salamanca, según proyecto redactado por los Arquitectos del Colegio de dicha localidad.

Se hace saber que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se ad-

mitirán en las oficinas del I. N. V., Marqués de Cubas, 21, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras que al principio se reseñan, cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas 11.536.669,36, debiendo quedar las obras terminadas en un plazo de veinticuatro meses a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de pesetas 145.368,69, que se depositarán en la Delegación de Hacienda, Sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, y en Oviedo, en la Delegación de Trabajo, en los días hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados: uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro, conteniendo la proposición económica.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los licitadores rechazados se destruirán ante Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, que deberá quedar depositada dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación en la ya citada cuenta, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo en caso de no hacerlo en la pérdida total de la fianza depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1939 («Gaceta» del 7). Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el Contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del 29) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales, de 2 de julio de 1924.

Madrid, 19 de julio de 1948.—El Director general, F. Mayo.

1.332—A. C.